

INTEGRAL PARA CONSORCIOS DE COPROPIETARIOS

ASEGURADO: CONS PROP UGARTECHE 3107 ESQ CABELLO 3695

DOMICILIO: UGARTECHE 3107

CODIGO POSTAL: 1425 LOCALIDAD: CAPITAL FEDERAL

PROVINCIA:

POLIZA N°

240230737957

PRODUCTOR ASESOR: M5687 - FERNANDEZ, HORA

MATRICULA: 53363

Entre **Allianz Argentina Compañía de Seguros S.A.**, en adelante "el Asegurador", y "el Asegurado", "Tomador" o "Contratante" que más arriba se indica, convienen en celebrar el presente contrato de seguro, mediante el cual el Asegurador indemnizará daños o pérdidas generados por las causas y circunstancias que se detallan en las Condiciones Generales, Específicas, Especiales, Cláusulas Particulares N° 1, 2 y las mencionadas en las Cláusulas Particulares. Las partes contratantes, se someten a las disposiciones de la Ley de Seguros N° 17.418, y de la Ley N° 20.091, las que rigen en integridad para el presente contrato con las modalidades convenidas por las partes y establecidas en esta póliza.

RENEVA PÓLIZA NRO. 230230717292

 VIGENCIA: Desde las cero horas del: 18/04/2024 Hasta las cero horas del: 18/04/2025
 MONEDA DEL CONTRATO: PESOS VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA PAGO: 18/05/2024

PRIMA	REC. ADM.	REC. FCIERO.	TEA %	DER. EMISION	IMP/TASAS	SELLOS
538.373,88	0,00	134.593,47	85,90	0,00	149.398,75	6.729,67

PRIMA DE RIESGO	GTOS. EXPLOTACION	CUIT	GTOS. ADQUISICION	PREMIO
163.288,80	164.688,57	30661588000	210.396,51	829.095,77

CONDICIONES PARTICULARES
COBERTURA
SUMA ASEGURADA

CLASE DE RIESGO: CONSORCIO, FAMILIAS Y/U OFICINAS
UBICACIÓN: UGARTECHE 3107 - CAPITAL FEDERAL
RESPONSABILIDAD CIVIL COMPRENSIVA:
 COBERTURA BASE + ASCENSORES + GUARDA DE VEHICULOS SIN FRANQUICIA A PRIMER RIESGO ABSOLUTO 75.000.000,00
 Condición Específica: 2309
 Cláusulas Particulares: 128, 220, 323, 362, 386, 930, 931, 932, 933, 950, 951, 954, 3139, 3140, 3149, 3151, 3156, 3158, 3160, 3163, 3166, 3200, 5407, 5411

INCENDIO:
 CONTENIDO GENERAL EN PARTES COMUNES BASICA CON HVCT Y GRANIZO A PRIMER RIESGO ABSOLUTO 20.000.000,00
 EDIFICIO BASICA CON HURACAN, VENDAVAL, CICLON Y/O TORNADO, GRANIZO A



Amílcar Racigh
 Director Técnico

Buenos Aires 26 de marzo de 2024

Allianz Argentina Cia de Seguros S.A.
 La presente póliza se suscribe mediante firma facsimilar conforme lo previsto en el punto 7.8 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora

"Cuando el texto de la póliza difiera del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el asegurado si no reclama dentro de un mes de haber recibido la póliza."

"La entidad aseguradora dispone de un Servicio de Atención al Asegurado. Por reclamos, que no hayan sido solucionados previamente por las vías de atención al público de la entidad, podrán comunicarse con este Servicio al teléfono (011-43209045). Los datos de los Responsables del Servicio de Atención al Asegurado se encuentran disponibles en la página web (www.allianz.com.ar).

En caso de que existiera un reclamo ante la entidad aseguradora y que el mismo no haya sido resuelto o haya sido desestimado, total o parcialmente, o que haya sido denegada su admisión, podrá comunicarse con la Superintendencia de Seguros de la Nación por teléfono al 0800-666-8400 o por correo electrónico a consultas@ssn.gob.ar."

POLIZA: 240230737957

ENDOSO: 0

SECCION: INTEGRAL PARA CONSORCIOS DE COPROPIETARIOS

ASEGURADO: CONS PROP UGARTECHE 3107 ESQ CABELLO 3695

PRORRATA	1.100.000.000,00
GASTOS EXTRAORDINARIOS A PRIMER RIESGO ABSOLUTO	40.000.000,00
GASTOS DE LIMPIEZA Y REMOCION DE ESCOMBROS A PRIMER RIESGO ABSOLUTO	55.000.000,00
RESPONSABILIDAD CIVIL LINDEROS A PRIMER RIESGO ABSOLUTO	20.000.000,00
RESPONSABILIDAD CIVIL LINDEROS (EN EXCESO) A PRIMER RIESGO ABSOLUTO	10.000.000,00
Condición Específica: 2301	
Cláusulas Particulares: 220, 360, 954, 3100, 3101, 3102, 3106, 3107, 3108, 3115, 3125, 3126, 3127, 3135, 3136, 3137, 3147, 3148, 3152, 3153, 3200, 5407, 5411	

CRISTALES, VIDRIOS Y ESPEJOS:

COLOCADOS VERTICALMENTE EN PARTES COMUNESBASICA CON HVCT, GRANIZO Y TERREMOTO A PRIMER RIESGO ABSOLUTO	800.000,00
Condición Específica: 2302	
Cláusulas Particulares: 954, 3115, 3116, 3200, 5407, 5411	

ROBO:

CONTENIDO GENERAL EN PARTES COMUNES A PRIMER RIESGO ABSOLUTO	400.000,00
OBJETOS ASEGURADOS ESPECIFICAMENTE EN PARTES COMUNES A PRORRATA Según detalle	
1 MATAFUEGOS / / / /	500.000,00
Condición Específica: 2305	
Cláusulas Particulares: 954, 3110, 3111, 3113, 3114, 3115, 3200, 5407, 5411	

DAÑOS POR ACCION DEL AGUA:

EDIFICIO Y CONTENIDO A PRIMER RIESGO ABSOLUTO	3.000.000,00
Condición Específica: 2306	
Cláusulas Particulares: 954, 3115, 3123, 3124, 3146, 3150, 3200, 5407, 5411	

RESPONSABILIDAD CIVIL ASCENSORES Y/O MONTACARGAS EMERGENTES EN EL USO DE 2 ASCENSOR/ES.- --

CLAUSULA PARTICULAR Nro. 128

Contratistas y/o sub-contratistas

La póliza se amplía a cubrir la responsabilidad civil hacia terceros que eventualmente pudiera tener el Asegurado y que emergiere de los trabajos contratados y/o sub-contratados por este con firmas particulares, y que pudiera surgir de los accidentes causados por dichos contratistas y/o sub-contratistas siempre que ellos ocurran durante los trabajos cubiertos por este seguro. Ampliando lo dispuesto en este inciso, se hace constar que la presente póliza cubre la responsabilidad civil del asegurado hacia terceros, emergente de los trabajos que efectuen para el mismo los contratistas y/o sub-contratistas, consistentes en limpieza o vigilancia de los edificios ocupados por el asegurado.

CLAUSULA PARTICULAR Nro. 220

Daños a linderos

La presente póliza se amplía a cubrir la responsabilidad civil hacia terceros por daños causados a inmuebles vecinos o por inmuebles del Asegurado o utilizados por él, excluyéndose el riesgo de: filtraciones y/o rotura de cañerías, demoliciones, excavaciones, construcción de edificios, instalaciones y montaje con motivo de la construcción, refacción de edificios.

CLAUSULA PARTICULAR Nro. 323

Inclusión de copropietarios

Se deja expresa constancia que quedan nulos y sin efecto los puntos a) y b), estipulados en la cláusula 1 de las Condiciones Específicas nro. 2309.

CLAUSULA PARTICULAR Nro. 360

Cláusula de exclusión de cobertura por error en reconocimiento de fecha (dre)

Los términos que aparecen entre comillas en esta cláusula, tienen el significado especial que surge del punto B - Definiciones.

A - Exclusiones

No obstante cualquiera otro/s término/s y/o condición/es esta póliza, incluyendo cualquier otro endoso que forme parte de la misma y/o la integre, no otorga cobertura contra toda y/o cualquier pérdida, daño, costo, reclamo o cualquier gasto que directa o indirectamente surja de o esté relacionada con:

- 1) La falla de cualquier sistema sea o no de propiedad del Asegurado, en reconocer cualquier dato que contenga o esté involucrado en cualquier cambio de fecha.
- 2) Cualquier modificación de cualquier sistema sea o no de propiedad del Asegurado, para permitir que tal sistema reconozca cualquier dato que contenga o esté involucrado con cualquier cambio de fecha.

Esta exclusión se aplicará independientemente de otra causa o suceso que contribuya concurrentemente o en cualquier secuencia a la pérdida, daño, costo, reclamo o gasto.

B - Definiciones

- Sistema: significa cualquier sistema de computadora, hardware, programas de empresas, programa o software o cualquier otro microchip, circuito integrado, o dispositivo similar en los equipos sean de computadora o no.
- Reconocer: significa reconocer, interpretar, calcular, comparar, diferenciar, distinguir, aceptar, estar involucrado en una sucesión o proceso.
- Los datos: significa cualquier dato, instrucción o información.
- Cambio de fecha: significa el cambio de fecha al año 2000, cambio de fecha de cualquier año bisiesto o cualquier otro cambio de fecha.
- Modificación: significa cualquier modificación, cambio, agregado, alteración o corrección.

La presente cláusula no será de aplicación para variar, alterar, renunciar o extender cualquiera de los términos, condiciones o limitaciones de la póliza a la cual se integra, más allá del alcance de lo precedentemente indicado.

CLAUSULA PARTICULAR Nro. 362

Complemento ascensores

En todos los casos en los que se haya dejado sin efecto la exclusión de cobertura prevista en la cláusula 950 inc. h) de las Condiciones Generales para los seguros de responsabilidad civil por el uso de ascensores y/o montacargas, queda expresamente convenido como condición cobertura la obligación del Asegurado de cumplir y haber cumplido todas las normas nacionales, provinciales o municipales vigentes sobre seguridad en todo lo referente a la instalación, mantenimiento y uso de ascensores y montacargas.

El incumplimiento de tales normas libera al Asegurador de cualquier obligación indemnizatoria en caso de siniestro, por considerarse que se ha configurado un hecho excluido de la cobertura.

CLAUSULA PARTICULAR Nro. 386

Adicional incendio, rayo, explosión, descargas eléctricas y escapes de gas

El Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado por cuanto deba a un tercero como consecuencia de la responsabilidad civil que surge de la acción directa o indirecta del fuego, rayo, explosión, descargas eléctricas y escapes de gas.

Queda excluida de la presente cobertura la responsabilidad emergente de los daños que podría producir el uso de la o las instalaciones fijas destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente ya sea con un fin industrial, de servicios o confort o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.

No obstante lo precedentemente enunciado el Asegurador amplía su responsabilidad a cubrir los daños producidos por:

- a) Los generadores de vapor con un volumen total no superior a veinticinco (25) litros.
- b) Las calderas tipos domesticas para agua caliente y/o calefacción de no más de 50.000 kcal/hora.
- c) Los calentadores de agua por acumulación (termotanques), de una capacidad no mayor de trescientos (300) litros.

Asimismo se cubren los circuitos de las instalaciones térmicas de cualquier tipo de transporte de fluido a partir de la primera válvula de cierre ubicada con posteridad al generador o del colector en el caso de contarse con dicho elemento y las máquinas y artefactos que reciben y utilizan el mismo.

CLAUSULA PARTICULAR Nro. 930

Adicional piletas consorcio

La presente póliza se amplía a cubrir la responsabilidad civil como consecuencia del uso de las piletas de natación. Se permite la permanencia de menores de 12 años hasta las 20 hs. después de este horario deberán estar acompañados por sus padres y/o tutor y/o una persona mayor por ellos designada.

En caso de no cumplirse con esta condición, la Compañía no se hará responsable por los daños y/o lesiones sufridas por lo menores.

CLAUSULA PARTICULAR Nro. 931

Armas de fuego

Contrariamente a lo expresado en la cláusula 950, inciso e) de las Condiciones Especiales, se amplía a cubrir la responsabilidad civil emergente de los daños que se produjesen por el uso de armas de fuego de las personas habilitadas que, por su actividad al servicio del asegurado, deban portar o guardar armas de fuego.

CLAUSULA PARTICULAR Nro. 932

Ascensores

Contrariamente a lo indicado en la cláusula 2da., inciso j) de las Condiciones Específicas nro. 2309, el Asegurador cubre los daños producidos por el uso de los ascensores y/o montacargas mencionados en las Condiciones Particulares que se encuentran en el edificio asegurado.

CLAUSULA PARTICULAR Nro. 933

Calderas

Contrariamente a lo indicado en la cláusula 3 inciso d) de las condiciones de responsabilidad civil, el Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra como propietario de la o las instalaciones fijas destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente ya sea con un fin industrial de servicios o confort o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.

Es condición de esta cobertura que tal responsabilidad sea la consecuencia de daños que podría producir el uso de las instalaciones a las personas o bienes de terceros, a causa de explosión, incendio o escape de agua caliente, vapor o aceite caliente o bien del combustible que fuese utilizado para calentar el agua o aceite y que las características del inmueble y las actividades que se desarrollan en el mismo coincidan con la descripción enunciada en las Condiciones Particulares.

Ampliando lo dispuesto en la cláusula 1 párrafo 5to. de las Condiciones Específicas nro. 2309, se aclara que si bien el portero encargado u otras personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado, en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo, no se consideran terceros, quedan comprendidos en la cobertura los daños a los bienes de las mismas como así también los producidos a las personas de sus familiares.

Se aclara a la vez que en caso de un seguro que cubra el consorcio de un edificio dividido en propiedad horizontal, los consorcistas, sus parientes y su personal de servicio doméstico o sus empleados se consideran terceros a los efectos de esta póliza y los bienes muebles de su propiedad, como así también las partes exclusivas del edificio perteneciente a los distintos consorcistas se consideran bienes de terceros. Quedan por otra parte, excluidos de la cobertura los daños causados a las partes comunes del edificio.

El Asegurado no cubre la responsabilidad del Asegurado por daños causados por infiltraciones provenientes de las cañerías de líquidos o vapor al edificio donde se encuentre la o las instalaciones objeto del seguro, no por los daños de los bienes que se hallen en dicho edificio.

Por otra parte en la medida en que los daños sean comprendidos en la cobertura que establecen los dos primeros párrafos de esta cláusula, quedan sin efecto las disposiciones de la cláusula 2 incisos c) y d) de las Condiciones Específicas nro. 2309.

CLAUSULA PARTICULAR Nro. 950

Condiciones Especiales para el Seguro de Responsabilidad Civil Comprensiva

1) De acuerdo con las Condiciones Generales y las presentes Condiciones Especiales, el Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado por cuanto deba a un tercero como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra por el ejercicio de su actividad detallada en las Condiciones Particulares, en el territorio de la República Argentina, desarrollada dentro y/o fuera del/los local/es especificado/s, para lo cual cuenta con la cantidad de dependientes que se enumeran en las mencionadas condiciones.

Ampliación Riesgo Cubierto

2) Ampliando lo dispuesto en la cláusula 1 de las Condiciones Específicas queda igualmente cubierta la responsabilidad del Asegurado, en cuanto sea causada o provenga de:

- a) El uso de vehículos automotores que no sean de su propiedad, en la medida en que no se encuentre vigente otro seguro más específico.
- b) El transporte de personas en vehículos que no sean de su propiedad, en la medida en que no se encuentre vigente otro seguro más específico.

En la medida en que los siniestros sean comprendidos en la cobertura detallada en el ítem 1 de las presentes Condiciones Especiales, quedan sin efecto las disposiciones de la cláusula 2da. inc. k) de las Condiciones Específicas.

Riesgos Excluidos

3) Además de los riesgos que figuran en la cláusula 2da. de las Condiciones Específicas, quedan excluidas las responsabilidades como consecuencia de daños producidos por:

- a) Los vendedores ambulantes y/o viajantes mientras realicen trabajos fuera del local o locales especificados en las Condiciones Particulares.
- b) Hechos privados.
- c) Carteles y/o letreros y/u objetos afines.
- d) Los daños que podría producir el uso de la o las instalaciones fijas destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente, ya sea con un fin industrial, de servicios o confort, o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.
- e) Daños que se produjesen por el uso de armas de fuego.
- f) Transporte de bienes.
- g) Carga y descarga de bienes fuera del local del Asegurado.
- h) Guarda y/o depósito de vehículos.
- i) Demoliciones - excavaciones, construcción de edificios, instalaciones y montaje con motivo de la construcción; refacción de edificios.

No se consideran terceros

4) Además de lo previsto en la cláusula 1ra. último párrafo de las Condiciones Específicas, no se consideran terceros los contratistas y/o sub-contratistas, y sus dependientes.

No obstante se considerarán terceros los contratistas y/o sub-contratistas y/o sus dependientes cuando los mismos sean afectados por daños producidos por acción u omisión del Asegurado y siempre que los hechos que ocasionan los daños mencionados no sean responsabilidad directa del contratista y/o sub-contratista y/o no correspondan específicamente al trabajo para el cual hayan sido

contratados.

Cargas Especiales

5) Es carga especial del Asegurado cumplir con las disposiciones y reglamentos vigentes.

CLAUSULA PARTICULAR Nro. 951

Carteles y/o letreros y/o objetos afines

Contrariamente a lo expresado en la ítem c) de la cláusula 950, el Asegurador cubre la responsabilidad civil del Asegurado por los daños ocasionados a terceros por la instalación, uso, mantenimiento, reparación y desmantelamiento del o de los carteles y/o letreros y/u objetos afines y sus partes complementarias que se encuentran en el o los locales donde el Asegurado habitualmente realiza sus actividades detalladas en las Condiciones Particulares. Asimismo quedan igualmente cubiertas, contrariamente a lo establecido en la cláusula 4, inciso h) de las Condiciones Específicas, la responsabilidad civil generada por incendio y/o descargas eléctricas de o en las citadas instalaciones.

CLAUSULA PARTICULAR Nro. 954

Clausula específica de exclusión de cobertura para los riesgos de terrorismo, guerra, guerra civil, rebelión, insurrección o revolución y conmoción civil:

Artículo 1. Riesgos excluidos. queda especialmente entendido y convenido que se hallan excluidos de la cobertura que específicamente otorga la presente póliza de seguro todo y cualquier reclamo por daño(s) y perjuicio(s), pérdida(s), lesión(es) de cualquier tipo o muerte, prestación(es), costo(s), desembolso(s) o gasto(s) de cualquier naturaleza que sea(n) consecuencia inmediata, mediata, casual o remota de, o sea causado(s) directa o indirectamente por, o resulten o tengan conexión con:

- 1.1. Todo y cualquier acto o hecho de guerra, de guerra civil, de guerrillas, de rebelión, insurrección o revolución, o de conmoción civil.
- 1.2. Todo y cualquier acto o hecho de terrorismo.

Artículo 2. Alcance de las exclusiones previstas en la presente clausula.

Queda entendido y convenido que la exclusión de cobertura prevista en el artículo 1 de esta cláusula, se extiende y alcanza a todo y cualquier reclamo por daño(s) y perjuicio(s), pérdida(s), lesión(es) de cualquier tipo o muerte, prestación(es), costo(s), desembolso(s) o gasto(s) de cualquier naturaleza que sea(n) consecuencia inmediata, mediata, casual o remota de, o sea causado(s) directa o indirectamente por, o resulten o tengan conexión con cualquier acción tomada para prevenir, evitar, controlar o eliminar los riesgos enumerados precedentemente en 1.1. y 1.2., o disminuir sus consecuencias.

Artículo 3. Definiciones: A todos los fines y efectos de las exclusiones de cobertura que se establecen en el artículo 1 de esta cláusula, queda especialmente entendido y convenido que las palabras o términos utilizados en dicho artículo, en sus incisos 1.1. y 1.2., tendrán, única y exclusivamente, los siguientes significados o alcances:

- 3.1. Guerra. Es: I) la guerra declarada o no, entre dos países con la intervención de fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente, y aunque en ellas participen civiles o, II) la invasión a un país por las fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente de otro país, y aunque en ellas participen civiles de este último o, III) las operaciones bélicas o de naturaleza similar llevadas a cabo por un país en contra de otro país.
- 3.2. Guerra civil. Es un estado de lucha armada entre habitantes de un país o entre ellos y las fuerzas armadas regulares de dicho país, caracterizado por la organización militar de los contendientes - aunque ella sea rudimentaria - y que tiene por objeto derrocar al gobierno del país o lograr la secesión de una parte de su territorio.
- 3.3. Guerrillas. es un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar llevado(s) a cabo contra cualquier autoridad pública de un país o contra su población o contra bienes ubicados en el mismo, por un grupo(s) armado(s) y organizado(s) a tal efecto - aunque lo sea en forma rudimentaria - y que, I) tiene(n) por objeto, provocar el caos, o atemorizar a la población, o derrocar al gobierno de dicho país, o lograr la secesión de una parte de su territorio, o II) en el caso en que no se pueda probar tal objeto, produzca(n), de todas maneras, alguna de tales consecuencias.
- 3.4. Rebelión, insurrección o revolución. Es un alzamiento armado total o parcial de las fuerzas armadas de un país - sean estas regulares o no y participen o no civiles en el - contra el gobierno de dicho país, con el objeto de derrocarlo o lograr la secesión de una parte de su territorio.
- 3.5. Conmoción civil. Es un levantamiento popular organizado en un país, aunque lo sea en forma rudimentaria, que genera violencia e incluso muertes y daños y pérdidas a bienes, si bien no con el objeto definido de derrocar al gobierno de un país o lograr la secesión de una parte de su territorio.
- 3.6. Terrorismo. en un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar, llevados a cabo contra cualquier autoridad pública, personas o bienes de un país, o la comisión de un acto(s) que sea peligroso

para la vida humana, o la comisión de un acto(s) que interfiera con o interrumpa un sistema electrónico o de comunicaciones, realizado(s) por cualquier persona(s) o grupo(s) de personas, actuando solo(s) o en representación o en conexión con cualquier organización(es) o fuerza militar de un país extranjero - aunque ella(s) sea(n) rudimentaria -, o gobierno extranjero, que sean cometidos por razones políticas, religiosas, ideológicas o similares o equivalentes y que, I) tiene(n) por objeto, provocar el caos, o atemorizar a la población, o derrocar al gobierno de dicho país, o lograr la secesión de una parte de su territorio, o II) en el caso en que no se pueda probar tal objeto, produzca(n), de todas maneras, alguna de tales consecuencias, o III) interrumpir cualquier segmento de la economía. Terrorismo también incluir cualquier acto(s) que sea verificado o reconocido como tal por el gobierno argentino.

Artículo 4. La presente cláusula, que forma parte integrante de la presente póliza que instrumenta el contrato de seguro oportunamente celebrado por las partes, prevalece y tiene prioridad sobre las restantes condiciones generales, particulares y específicas de dicha póliza. La cobertura que otorga la póliza en cuestión y sus restantes términos, condiciones, límites y exclusiones, en la medida en que no hayan sido modificados por esta cláusula, permanecen en vigor y serán plena y totalmente aplicables a cualquier reclamo que se formule bajo la misma.

Artículo 5. Es a cargo del asegurado la prueba de que efectivamente se produjo un siniestro, daño o pérdida y que el mismo estaba amparado por la cobertura que otorga la presente póliza.

CLAUSULA PARTICULAR Nro. 3100

Incendio edificio - Ocupado por familias y/u oficinas exclusivamente

La presente póliza cubre, de acuerdo con la cláusula 5 del Anexo 2301 - Seguro Integral para Consorcios de Copropietarios - Propiedad Horizontal - Seguro de Incendio - Condiciones Específicas de esta póliza, el edificio que, según la declaración realizada por el Asegurado, se encuentra destinado a ocuparse por habitaciones de familia y/u oficinas exclusivamente. El Asegurado se compromete, en caso de variar la ocupación del edificio asegurado avisará a la Compañía a los efectos del endoso a que hubiere lugar.

CLAUSULA PARTICULAR Nro. 3101

Incendio - Adicional de huracán, vendaval, ciclón y/o tornado

1) Queda entendido y convenido que en virtud del premio adicional estipulado esta Compañía amplía la garantía de la cobertura básica para cubrir, de acuerdo con las Condiciones Generales y Particulares de la misma, sus endosos, suplementos y las estipulaciones de la presente especificación, los daños y pérdidas que pudieran sufrir los bienes asegurados como consecuencia directa de los riesgos de huracán, vendaval, ciclón o tornado.

Asimismo queda entendido y convenido que contrariamente a lo estipulado en la póliza, el presente suplemento se extiende a cubrir las pérdidas y daños que sean consecuencia del incendio producido por cualquiera de estos hechos.

El presente suplemento no aumenta la suma o sumas aseguradas por la cobertura básica.

Queda entendido y convenido que toda referencia a daños por incendio contenidas en las Condiciones Generales y Particulares de la póliza, se aplicara a los daños causados directamente por cualquiera de los riesgos cubiertos en virtud de este suplemento.

2) Derrumbe de Edificios

Si algún edificio de los descriptos en este seguro o cualquier parte importante del mismo se derrumbara o fuere destruido por otras causas que no fueren el resultado de cualquiera de los riesgos cubiertos por este suplemento, el seguro ampliatorio a que se refiere este suplemento sobre tal edificio o su contenido cesara de inmediato.

3) Vidrios, cristales y/o espejos

El presente seguro ampliatorio no cubre a los vidrios, cristales y/o espejos que se encuentren asegurados bajo otro seguro, póliza o contrato cubriendo la rotura de los mismos, ocurrida como consecuencia de uno o cualesquiera de los riesgos asegurados por este suplemento.

Condiciones Especiales en que se cubre el riesgo de huracán, vendaval, ciclón o tornado

4) Cosa o cosas no aseguradas

Esta Compañía, salvo especificación contraria en el presente suplemento o sus endosos, no asegura las siguientes cosas: plantas, arboles, granos, pastos u otras cosechas que se encuentren a la intemperie fuera de edificios o construcciones, automóviles, tractores u otros vehículos de propulsión propia, toldos, grúas u otros aparatos izadores (a menos que estos últimos aparatos se encuentren dentro de edificios techados y con paredes externas completas en todos sus costados), máquinas perforadoras del suelo, hilos de transmisión de electricidad, teléfonos o telégrafo y sus correspondientes soportes instalados fuera de edificios, cercos,

ganado, maderas, chimeneas metálicas, antenas para radio y sus respectivos soportes, pozos petrolíferos y/o sus equipos de bombas, torres receptoras y/o transmisoras de estaciones de radio, aparatos científicos, letreros, silos o sus contenidos, galpones y/o sus contenidos (a menos que estos sean techados y con sus paredes externas completas en todos sus costados), cañerías descubiertas, bombas y/o molinos de vientos y sus torres, torres y tanques de agua y sus soportes, otros tanques y sus contenidos y sus soportes, tranvías, puentes y/o súper-estructuras y sus contenidos, techos precarios, temporarios y provisorios y sus contenidos, estructura provisoria para techos y/o sus contenidos ni edificios o contenidos de tales edificios o en curso de construcción o reconstrucción, salvo que se encuentren cubiertos con sus techos definitivos y con sus paredes exteriores completas en todo sus costados y con sus puertas y ventanas externas colocadas en sus lugares permanentes, ni otros artículos, mercaderías, materiales u otros bienes y/o estructuras abiertas (no comprendidas entre las específicamente excluidas por la presente póliza) que se encuentren fuera de edificios o construcciones totalmente techadas y con sus paredes externas completas en todos sus costados.

5) Riesgos No Asegurados

Esta Compañía no será responsable por los daños o pérdidas causados por heladas o fríos, ya sean estos producidos simultáneamente o consecutivamente a vendaval, huracán, ciclón y/o tornado, ni por daños o pérdidas causados directa o indirectamente por chaparrones, ni por daños o pérdidas causados directa o indirectamente por maremoto, marea, oleaje, subida de agua o inundación ya sea que fueran provocados por el viento o no. Tampoco será esta Compañía responsable por daños o pérdidas causados por el granizo, arena o tierra, sean estos impulsado por el viento o no.

6) Riesgos Asegurados Condicionalmente

La Compañía, en el caso de daño o pérdida causado por lluvia y/o nieve al interior del edificio o a los bienes contenidos en los mismos, solo responderá cuando el edificio asegurado o el que contiene a los bienes asegurados, hubiere sufrido antes una abertura en el techo y/o paredes externas a consecuencia directa de la fuerza de un vendaval, huracán, ciclón o tornado y en tal caso indemnizará únicamente la pérdida o daño que sufre la cosa o cosas aseguradas como consecuencia directa o inmediata de la lluvia y/o nieve al penetrar en el edificio por la abertura o aberturas en el techo o puertas y/o ventanas externas, causado por tal vendaval, huracán, ciclón o tornado.

Se excluyen los daños o pérdidas por lluvia y/o nieve que penetre a través de puertas y/o ventanas, banderolas y/o aberturas que no sean las estipuladas más arriba.

7) Definición de tornado, huracán o ciclón

Ampliando lo dispuesto en las Condiciones Generales Específicas de la presente póliza. Se equipara a tornado, huracán o ciclón todo viento fuerte cuya ráfaga máxima supere los 105 km/hora.

8) Cláusula Adicional para huracán, vendaval, ciclón o tornado

Conste que no obstante lo estipulado en la cláusula particular adicional de H.V.C.T. art. 4, el Asegurador acepta cubrir los bienes detallados en el capítulo cosa o cosas no aseguradas de dicha cláusula, hasta un máximo del cinco por ciento (5%) de la suma asegurada.

Cuando la cobertura comprende distintos incisos con valores especificados, el límite de responsabilidad, será aplicado a cada inciso en función de su propio valor asegurado.

CLAUSULA PARTICULAR Nro. 3102

Incendio Edificio - Valor de reconstrucción y/o reparación y/o reposición

1) El Asegurador con arreglo a las especificaciones y condiciones establecidas en esta cláusula, extiende su responsabilidad emergente de la presente póliza, con respecto a los daños indemnizables, hasta el monto del valor a nuevo al momento en que el Asegurador apruebe el presupuesto de reconstrucción y/o reparación y/o reposición con reinstalación, de todos los bienes asegurados que a este efecto se indican en las condiciones particulares.

2) El valor a nuevo será:

a) En caso de destrucción total el que corresponda al costo de reconstrucción con reinstalación de los bienes dañados por otros de idénticas características, rendimientos y/o eficiencia y/o costos de operación que el de aquellos en estado nuevo, pero si el Asegurado la efectuara sustituyendo tales bienes por otros con mejoras tecnológicas quedará a su cargo el valor en que se justiprecien estas mejoras.

b) En caso de daño parcial el que corresponda al costo de la reconstitución y/o reparación y/o reposición con reinstalación, pero si el Asegurado efectuara con cualquier mejora tecnológica en relación a los bienes en estado nuevo, o bien excediere lo que habría exigido la reconstrucción y/o reparación y/o reposición con reinstalación de los bienes si estos hubieran resultado totalmente destruidos, en ambos supuestos el mayor costo resultante quedara a cargo del Asegurado.

c) Las reglas de los incisos a) y b) se aplicarán individualmente a cada uno de los bienes dañados no admitiéndose compensaciones

entre ellos.

d) En cualquier caso, se deducirá el valor de salvataje a que hubiere lugar.

3) El Asegurado debe llevar a cabo la reconstrucción y/o reparación y/o reposición con reinstalación, con razonable celeridad debiendo quedar terminada dentro de los doce meses a contar de la fecha del siniestro, salvo que en ese lapso el Asegurador otorgue expresamente un plazo mayor. De no realizarse en el plazo establecido, el Asegurado perderá automáticamente los derechos que le concede la presente cláusula. La reconstrucción y/o reparación y/o reposición con reinstalación se realizará en el mismo lugar o en otro y en la forma que más convenga al Asegurado.

4) A los efectos de la aplicación de la regla proporcional (cláusula 8 de las Condiciones Específicas) el valor asegurable será el valor en estado a nuevo al momento en que el Asegurador apruebe el presupuesto de reconstrucción y/o reparación y/o reposición de todos los bienes amparados por la presente cláusula.

En caso que la cobertura en estado a nuevo se otorgue por distintos artículos de las Condiciones Particulares la regla proporcional se aplicara independientemente en cada uno de ellos.

5) Mientras no se haya incurrido en el gasto de reconstrucción y/o reparación y/o reposición con reinstalación, no se efectuará ningún pago que exceda el valor que establezca una liquidación practicada sin tomar en consideración la presente cláusula.

6) La indemnización de los daños no podrá ser inferior en ningún caso a la que resultaría si la presente cláusula no hubiera sido pactada.

CLAUSULA PARTICULAR Nro. 3106

Incendio edificio - Exclusión de cimientos

Ampliando lo dispuesto en el Anexo 2301 - Seguro Integral para Consorcios de Copropietarios - Propiedad Horizontal - Seguro de Incendio - Condiciones Específicas se hace constar que se excluye de las garantías del presente contrato el valor de los cimientos del edificio asegurado bajo el nivel del suelo, de los sótanos y/o piletas de natación si los hubiere.

CLAUSULA PARTICULAR Nro. 3107

Incendio Contenido - Medida de la prestación - Primer Riesgo Absoluto

Modificando lo dispuesto en la cláusula 8 medida de la prestación del Anexo 2301 - Seguro Integral para Consorcios de Copropietarios - Propiedad Horizontal - Seguro de Incendio - Condiciones Específicas la medida de la prestación para la cobertura del contenido general es a primer riesgo absoluto, en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas se aplican las disposiciones precedentes a cada suma asegurada independientemente.

Cuando el siniestro solo cause un daño parcial y el contrato no se rescinda, el Asegurador, solo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden (Art.52 - Ley de Seguros).

CLAUSULA PARTICULAR Nro. 3108

Contenido General - Bienes asegurados

Se deja expresa constancia que dentro del Contenido General están comprendidos únicamente los bienes de propiedad del consorcio situados en los espacios comunes del edificio asegurado y que no estén excluidos en las Condiciones Específicas.

CLAUSULA PARTICULAR Nro. 3110

Robo Contenido General - Exclusión del riesgo de hurto

Se deja expresa constancia que, modificando lo dispuesto en el Anexo 2305 - Seguro Integral para Consorcios de Copropietarios - Propiedad Horizontal - Seguro de Robo - Condiciones Específicas, se excluye de la garantía de esta cobertura el riesgo de hurto.

CLAUSULA PARTICULAR Nro. 3111

Robo - Medidas mínimas de seguridad

Es condición de este seguro que el edificio donde se hallan los bienes asegurados reúna las siguientes características:

- a) Que todas las puertas de acceso al del edificio que den a la calle, o patios o jardines accesibles desde aquellas, cuenten con cerraduras tipo doble paleta o bidimensionales.
- b) Cuenten con rejas de protección de hierro en todas las ventanas y puertas con paneles de vidrio (exceptuando la/s que de/n a la calle) ubicadas en la planta baja, o patios o jardines que por su parte sean accesibles desde la calle, es decir que no lo impidan muros, cercos o rejas de 1,80 metros, como mínimo, de altura.
- c) Esté edificada de medianera a medianera y no linde con un terreno baldío, obra en construcción o edificio abandonado, salvo que cuente con muros, cercos o rejas de una altura mínima de 1,80 metros que impidan todo acceso que no sea por la puerta de calle del edificio.

Si no se cumpliera con:

- a) La condición indicada en el inciso a) antes mencionado y se produjera un siniestro facilitado por cualquiera de tales circunstancias, esta Compañía no tendrá obligación alguna a su cargo.
- b) La/s condición/es indicada en los incisos b) o c) antes mencionado/s y se produjera un siniestro facilitado por cualquiera de tales circunstancias, la indemnización que de otra manera pudiese corresponder, quedará reducida al 70%.

CLAUSULA PARTICULAR Nro. 3113

Objetos - Requerimiento de declaración

Se deja expresa constancia que la cobertura otorgada sobre los bienes del presente ítem, al haber declarado el Asegurado una suma global sin descripción detallada, se limita a amparar los bienes usualmente aceptados por esta Compañía bajo el ítem asegurado según lo detallado en los manuales de producto vigentes y además está condicionada al envío por parte del Asegurado a esta Compañía de la correspondiente declaración, en un plazo no mayor a 15 días corridos a contar desde la fecha de emisión o inicio de vigencia de la presente póliza, la que sea posterior.

De ocurrir un evento amparando los bienes descriptos, de no haber cumplido el Asegurado con la obligación impuesta en el periodo otorgado, esta Compañía no tendrá responsabilidad alguna a su cargo.

CLAUSULA PARTICULAR Nro. 3114

Robo Objetos Especificados - Medida de la prestación

Se deja expresa constancia que, contrariamente a lo indicado en la cláusula 7 - Medida de la prestación - Primer riesgo absoluto - Siniestro parcial del Anexo 2305 - Seguro Integral para Consorcios de Copropietarios - Propiedad Horizontal - Seguro de Robo - Condiciones Específicas, la medida de la prestación para la presente cobertura será regla proporcional, es decir, que el Asegurador solo indemnizará el daño en la proporción que resulte entre la suma asegurada y el valor asegurable.

CLAUSULA PARTICULAR Nro. 3115

Reposición automática de SA. asegurada en caso de siniestro

La responsabilidad máxima del Asegurador en concepto de indemnización por pérdidas cubiertas por la presente cobertura en cualquier siniestro, queda limitada a la(s) suma(s) indicada(s) en las Condiciones Particulares.

Esta(s) suma(s) se considerará(n) como automáticamente restituida(s) al producirse los dos primeros siniestros cubiertos que afecten a esta cobertura, debiendo abonar el Asegurado un premio adicional calculado a prorrata hasta la fecha del vencimiento, sobre la base del doble de la tasa anual cobrada en la póliza aplicable sobre el monto de la indemnización.

A partir de la ocurrencia de un tercer siniestro que afecte al ítem y si el contrato no se rescinde, el Asegurador solo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada.

CLAUSULA PARTICULAR Nro. 3116

Cristales - Ampliación de Cobertura

Se deja expresa constancia que contrariamente a lo dispuesto en la cláusula 2 - Exclusiones a la cobertura del Anexo 2302 - Seguro Integral para Consorcios de Copropietarios - Propiedad Horizontal - Seguro de cristales, vidrios y espejos - Condiciones Específicas el Asegurador indemnizará los daños producidos por: terremoto, tornado, huracán o ciclón, granizo, incendio, rayo y/o explosión.

CLAUSULA PARTICULAR Nro. 3123

Daños por agua - Moquette

Se deja expresa constancia que a los efectos de la presente cobertura las alfombras de tipo moquette serán consideradas como contenido general en caso de que cubran pisos de madera. Si estuvieran instaladas sobre piso de cemento se considerarán como edificio y no tendrán, en consecuencia, cobertura bajo este ítem.

CLAUSULA PARTICULAR Nro. 3124

Daños por agua - Bienes cubiertos

Se deja expresa constancia que contrariamente a lo dispuesto en el inciso b) de la cláusula 3 del Anexo 2306 - Seguro Integral para Consorcios de Copropietarios - Propiedad Horizontal - Seguro de daños por acción del agua - Condiciones Específicas el Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños cuando los objetos afectados se encuentren a menos de 15 cm. del nivel del piso.

CLAUSULA PARTICULAR Nro. 3125

Gastos Extraordinarios - Límite por unidad

SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA QUE LA SUMA ASEGURADA INDICADA EN LAS CONDICIONES PARTICULARES PARA EL PRESENTE ÍTEM REPRESENTA LA SUMA ASEGURADA POR EVENTO CUBIERTO, APLICÁNDOSE UN LÍMITE INDEMNIZATORIO DE \$4.000.000.- POR CADA UNIDAD AFECTADA.

CLAUSULA PARTICULAR Nro. 3126

Gastos de limpieza y remoción de escombros

Se cubren los gastos necesariamente incurridos por el Asegurado, con el consentimiento del Asegurador, por gastos de limpieza y/o retiro de escombros y/o demolición de edificios, de la parte o partes de dichos bienes asegurados destruidos y/o dañados por incendio, siempre que el mismo se encuentre amparado por esta póliza.

La responsabilidad del Asegurador bajo esta cláusula no está sujeta a la regla proporcional y en ningún caso superará la suma que se indica en las Condiciones Particulares.

Todo seguro contratado y/o que se contrate sobre los mismos bienes deberá contar con idéntica ampliación de cobertura y en las mismas condiciones.

CLAUSULA PARTICULAR Nro. 3127

Cobertura Adicional de Responsabilidad Civil a Consecuencia de Incendio y/o Explosión

CONDICIONES ESPECIALES

ART. 1: APLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS CONDICIONES DEL SEGURO DE INCENDIO:
LAS CONDICIONES PARTICULARES IMPRESAS Y LAS GENERALES DE INCENDIO REVISTEN EL CARÁCTER DE COMPLEMENTARIAS A LAS PRESENTES CONDICIONES ESPECIALES EN LA MEDIDA EN QUE SE OPONGAN A ESTAS ÚLTIMAS.

ART. 2: RIESGO CUBIERTO FRANQUICIA:
EL ASEGURADOR SE OBLIGA A MANTENER INDEMNES AL ASEGURADO HASTA LA SUMA ESTABLECIDA PARA ESTA COBERTURA, POR CUANTO DEBA A UN TERCERO, EN RAZÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SURJA DE LOS ARTÍCULOS 1109 AL 1136 DEL CÓDIGO CIVIL, EN QUE INCURRA EXCLUSIVAMENTE COMO CONSECUENCIA DE LA

ACCIÓN DIRECTA O INDIRECTA DEL FUEGO Y/O EXPLOSIÓN QUE RESULTE INDEMNIZABLE SEGÚN LOS TÉRMINOS DE LA COBERTURA, CON EXCLUSIÓN DE CUALQUIER OTRO RIESGO QUE AFECTE A LOS BIENES OBJETO DEL SEGURO DETALLADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES.

QUEDA SIN EFECTO PARA LA PRESENTE COBERTURA LA CLÁUSULA 8 - MEDIDA DE LA PRESTACIÓN DE LAS CONDICIONES GENERALES DE INCENDIO.

EL ASEGURADO PARTICIPARÁ EN CADA RECLAMO CON UN 5% (CINCO POR CIENTO) DE LA INDEMNIZACIÓN DEBIDA POR EL ASEGURADOR Y DE LOS EVENTUALES ACCESORIOS A SU CARGO, CON UN MÍNIMO DEL 1% (UNO POR CIENTO) Y UN MÁXIMO DEL 3% (TRES POR CIENTO) DE LA SUMA ASEGURADA PARA ESTE RIESGO.

ART.3: EXCLUSIONES A ESTA COBERTURA:

ESTA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL COMPRENDE ÚNICAMENTE LOS DAÑOS MATERIALES CON EXCLUSIÓN DE LESIONES O MUERTE DE TERCEROS.

A LOS EFECTOS DE ESTA COBERTURA NO SE CONSIDERAN TERCEROS A LOS PROPIETARIOS Y/O RESPONSABLES DE LOS BIENES QUE SE ENCUENTREN EN LA UBICACIÓN DETALLADA EN LAS CONDICIONES PARTICULARES.

QUEDA EXCLUIDA DE LA PRESENTE COBERTURA LA RESPONSABILIDAD EMERGENTE DE LOS DAÑOS QUE PODRÍA PRODUCIR EL USO DE LA O LAS INSTALACIONES FIJAS DESTINADAS A PRODUCIR, TRANSPORTAR O UTILIZAR VAPOR Y/O AGUA CALIENTE, YA SEA CON UN FIN INDUSTRIAL, DE SERVICIOS O CONFORT O DE ACEITE CALIENTE PARA CALEFACCIÓN DE PROCESOS, INCLUIDAS LAS FUENTES GENERADORAS DE CALOR Y SISTEMAS DE VÁLVULAS Y COLECTORAS HASTA LA CONEXIÓN DE LOS MISMOS CON EL SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN Y CIRCULACIÓN DE LÍQUIDOS Y FLUIDOS.

ART. 4: PLURALIDAD DE SEGUROS:

EN CASO DE PLURALIDAD DE SEGUROS LA PRESENTE COBERTURA RESPONDERÁ SOLO SUBSIDIARIAMENTE POR LAS SUMAS QUE EXCEDAN A OTRAS COBERTURAS QUE SE HAYAN CONTRATADO, ANTERIOR, SIMULTANEA O POSTERIORMENTE, COMO SEGUROS ESPECÍFICOS Y AUTÓNOMOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

ART. 5: EDIFICIOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL:

EN LOS CASOS QUE EL CONSORCIO EN PROPIEDAD HORIZONTAL, CONTRATE LA PRESENTE COBERTURA, CADA UNO DE LOS CONSORCISTAS SERÁ CONSIDERADO TERCERO EN LA MEDIDA EN QUE UN SINIESTRO POR EL CUAL RESULTE RESPONSABLE EL CONSORCIO U OTRO CONSORCISTA, SE PROPAGUE A LAS PARTES EXCLUSIVAS DE SU VIVIENDA, LOCAL U OFICINA.

ART. 6: DEFENSA EN JUICIO:

EN CASO DE DEMANDA JUDICIAL CIVIL CONTRA EL ASEGURADO Y/O DEMÁS PERSONAS AMPARADAS POR LA COBERTURA, ESTA/S DEBE/N DAR AVISO FEHACIENTE AL ASEGURADOR DE LA DEMANDA PROMOVIDA A MÁS TARDAR EL DÍA SIGUIENTE HÁBIL DE NOTIFICADO/S Y REMITIR SIMULTÁNEAMENTE AL ASEGURADOR LA CEDULA, COPIAS Y DEMÁS DOCUMENTOS OBJETO DE LA NOTIFICACIÓN.

EL ASEGURADOR DEBERÁ ASUMIR O DECLINAR LA DEFENSA. SE ENTENDERÁ QUE EL ASEGURADOR ASUME LA DEFENSA SI NO LA DECLINARA MEDIANTE AVISO FEHACIENTE DENTRO DE LOS DOS DÍAS HÁBILES DE RECIBIDA LA INFORMACIÓN Y LA DOCUMENTACIÓN REFERENTE A LA DEMANDA. EN CASO QUE LA ASUMA EL ASEGURADOR DEBERÁ DESIGNAR EL O LOS PROFESIONALES QUE REPRESENTARAN Y PATROCINARAN AL ASEGURADO; ESTE QUEDA OBLIGADO A SUMINISTRAR, SIN DEMORA, TODOS LOS ANTECEDENTES Y ELEMENTOS DE PRUEBA DE QUE DISPONGA Y A OTORGAR A FAVOR DE LOS PROFESIONALES DESIGNADOS EL PODER PARA EL EJERCICIO DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL, ENTREGANDO EL RESPECTIVO INSTRUMENTO ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA CONTESTAR LA DEMANDA, Y A CUMPLIR CON LOS ACTOS PROCESALES QUE LAS LEYES PONGAN PERSONALMENTE A SU CARGO.

CUANDO LA DEMANDA O DEMANDAS EXCEDAN LAS SUMAS ASEGURADAS, EL ASEGURADO PUEDE, A SU CARGO, PARTICIPAR TAMBIÉN DE LA DEFENSA CON EL PROFESIONAL QUE DESIGNE AL EFECTO.

EL ASEGURADOR PODRÁ EN CUALQUIER TIEMPO DECLINAR EN EL JUICIO LA DEFENSA DEL ASEGURADO.

SI EL ASEGURADOR NO ASUMIERA LA DEFENSA EN EL JUICIO, O LA DECLINARA, EL ASEGURADO DEBE ASUMIRLA Y SUMINISTRARLE A AQUEL, A SU REQUERIMIENTO, LAS INFORMACIONES REFERENTES A LAS ACTUACIONES PRODUCIDAS EN EL JUICIO.

LA ASUNCIÓN POR EL ASEGURADOR DE LA DEFENSA EN EL JUICIO CIVIL O CRIMINAL, IMPLICA LA ACEPTACIÓN DE SU RESPONSABILIDAD FRENTE AL ASEGURADO, SALVO QUE POSTERIORMENTE EL ASEGURADOR TOMARÁ CONOCIMIENTO DE HECHOS EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD, EN CUYO CASO DEBERÁ DECLINARLAS, DENTRO DE LOS CINCO DÍAS HÁBILES DE DICHO CONOCIMIENTO.

SI SE DISPUSIERAN MEDIDAS PRECAUTORIAS SOBRE LOS BIENES DEL ASEGURADO, ESTE NO PODRÁ EXIGIR QUE EL ASEGURADOR LAS SUSTITUYA.

ART. 7: PROCESO PENAL:

SI SE PROMOVIERA PROCESO CRIMINAL O CORRECCIONAL, EL ASEGURADO DEBERÁ DAR DE INMEDIATO AVISO AL

ASEGURADOR, QUIEN DENTRO DE LOS DOS DÍAS DE RECIBIDA TAL COMUNICACIÓN DEBERÁ EXPEDIRSE SOBRE SI ASUMIRÁ O NO LA DEFENSA. SI LA DEFENSA NO FUESE ASUMIDA POR EL ASEGURADOR, EL ASEGURADO DEBERÁ DESIGNAR A SU COSTA AL PROFESIONAL QUE LO DEFienda E INFORMARLE DE LAS ACTUACIONES PRODUCIDAS EN EL JUICIO Y LAS SENTENCIAS QUE SE DICTAREN. SI EL ASEGURADOR PARTICIPARA EN LA DEFENSA, LAS COSTAS A SU CARGO SE LIMITARÁN A LOS HONORARIOS DE LOS PROFESIONALES QUE HUBIERA DESIGNADO AL EFECTO. SI EN EL PROCESO PENAL SE INCLUYERA RECLAMACIÓN PECUNIARIA EN FUNCIÓN DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO PENAL, SERÁ DE APLICACIÓN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 6.

CLAUSULA PARTICULAR Nro. 3135

Granizo

SE DEJA CONSTANCIA QUE NO OBSTANTE CUALQUIER DISPOSICIÓN CONTRARIA INSERTA EN LA PRESENTE PÓLIZA, LA MISMA SE AMPLÍA A CUBRIR LOS DAÑOS OCASIONADOS DIRECTAMENTE AL RIESGO ASEGURADO A CONSECUENCIA DE GRANIZO.

QUEDA EXPRESAMENTE EXCLUIDO DE LA PRESENTE AMPLIACIÓN DE COBERTURA, LOS BIENES QUE SE ENCUENTRE A LA INTemperIE FUERA DEL O LOS EDIFICIOS.

CLAUSULA PARTICULAR Nro. 3136

Vivienda del Encargado

SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA QUE SE AMPLÍA LAS GARANTÍAS DE LA PRESENTE PÓLIZA A CUBRIR EL RIESGO DE INCENDIO DEL MOBILIARIO PARTICULAR DEL ENCARGADO, SIEMPRE QUE HABITE EN EL EDIFICIO ASEGURADO, A PRIMER RIESGO ABSOLUTO, HASTA LA SUMA INDICADA EN LAS CONDICIONES PARTICULARES PARA INCENDIO CONTENIDO GENERAL, HASTA UN LÍMITE MÁXIMO DE \$ 3.000.000.-

EN CASO DE UN SINIESTRO EN QUE SE AFECTE TANTO MOBILIARIO DE PROPIEDAD DEL CONSORCIO Y EL MOBILIARIO PARTICULAR DEL ENCARGADO DEL EDIFICIO, LA SUMA ASEGURADA SE APLICARÁ EN PRIMER TÉRMINO A LA COBERTURA DEL MOBILIARIO DE PROPIEDAD DEL CONSORCIO Y EL EXCEDENTE, SI LO HUBIERE SE APLICARÁ AL MOBILIARIO CORRESPONDIENTE A LA VIVIENDA DEL ENCARGADO.

CLAUSULA PARTICULAR Nro. 3137

Gastos de extinción de incendio

EL ASEGURADOR INDEMNIZARÁ LOS GASTOS DE EXTINCIÓN DE INCENDIO NECESARIOS Y RAZONABLEMENTE INCURRIDOS POR EL ASEGURADO PARA PREVENIR Y MINIMIZAR LA EXTENSIÓN DE CUALQUIER DESTRUCCIÓN DE O DAÑO A LA PROPIEDAD ASEGURADA, INCLUYENDO EL COSTO DE MATERIALES USADOS PERO EXCLUYENDO SALARIOS, JORNALES Y PAGOS SIMILARES AL PROPIO PERSONAL O PERSONAL CONTRATADO O PERSONAL DE APOYO AL ASEGURADO Y SOLO EN LA EXTENSIÓN EN QUE DICHS GASTOS NO SEAN RECUPERABLES DE UNA AUTORIDAD PÚBLICA U OTRA PARTE. LA SUMA MÁXIMA PARA ESTA ADICIONAL ES DEL 5% DE LA SUMA ASEGURADA CON UN MÁXIMO DE \$ 15.000.000.-

CLAUSULA PARTICULAR Nro. 3139

Responsabilidad Civil sin Franquicia

Se deja expresa constancia que contrariamente a lo estipulado en el último párrafo de la cláusula 3 (suma asegurada - franquicia) del Anexo 2309 - Seguro Integral para Consorcios de Propietarios - Propiedad Horizontal - Seguro de Responsabilidad Civil, habiéndose aplicado la extraprima correspondiente, la indemnización y eventuales accesorios debidos que pudiera corresponder a los terceros damnificados será a cargo de esta Compañía en su totalidad para cualquier evento cubierto, que se produzca durante la vigencia de la póliza.

CLAUSULA PARTICULAR Nro. 3140

Guarda de vehículos a título no oneroso

CONTRARIAMENTE A LO EXPRESADO EN LA CLÁUSULA 3 INC. H) DE LA PRESENTE CLÁUSULA, EL ASEGURADOR CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DEL INCENDIO, EXPLOSIÓN Y/O ROBO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES GUARDADOS A TÍTULO NO ONEROSO, CON EXCLUSIÓN DE LOS BIENES QUE SE ENCUENTREN DENTRO O SOBRE DICHOS VEHÍCULOS. LA PRESENTE AMPLIACIÓN ESTA SUBLIMITADA AL 50% DE LA SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CON UN LÍMITE MÁXIMO DE \$ 18.000.000.- POR EVENTO Y EN EL AGREGADO ANUAL. SE EXCLUYEN DENTRO DE ESTE ADICIONAL:

- TALLERES MECÁNICOS Y/O DE ELECTRICIDAD Y/O DE CHAPA Y PINTURA Y/O GOMERÍAS Y/O ESTACIONES DE SERVICIOS Y/O LAVADEROS.
- GARAGES UBICADOS DENTRO DE EDIFICIOS DESTINADOS TOTAL O PARCIALMENTE A OFICINAS Y OTRAS ACTIVIDADES COMERCIALES CON EXISTENCIA O NO DE COCHERAS INDIVIDUALES Y CON ENTRADA Y SALIDA COMÚN PARA VEHÍCULOS.
- GARAGES Y PLAYAS DE HOTELES.

CLAUSULA PARTICULAR Nro. 3146

Ampliación de cobertura de daños por agua

Se deja expresa constancia que se amplían las garantías de la presente póliza a cubrir el riesgo de agua proveniente del exterior, hasta el 50% de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares.

CLAUSULA PARTICULAR Nro. 3147

INCLUSION DE CONSTRUCCIONES CON LATERALES ABIERTOS

Contrariamente a lo indicado en la Cláusula Particular N 3000 referida a la cobertura de huracán vendaval ciclón o tornado, cosa o cosas no aseguradas, la aseguradora amplía a cubrir las construcciones y/o edificios y/ o galpones o estructuras abiertas ya sea con uno o más de sus laterales abiertos.

CLAUSULA PARTICULAR Nro. 3148

Incendio a consecuencia de terremoto o temblor

Habiéndose aplicado al presente seguro el recargo de prima correspondiente, se hace constar que contrariamente a lo establecido en las Condiciones Generales Específicas (riesgos excluidos) de la presente póliza, el Asegurador se responsabiliza de daños o pérdidas causado por incendio durante un terremoto o temblor o por incendio producido a consecuencia de estos mismos. En caso de reclamo por daño o pérdida, el Asegurado deberá probar que dicho daños o pérdida ha sido causado únicamente y exclusivamente por incendio.

La presente cláusula adicional no se hace extensiva a cubrir las pérdidas provenientes de la sustracción o extravío de la cosa o cosas aseguradas durante o después del terremoto, o de paralización del negocio, pérdida de la clientela o privación de alquileres consiguientes al terremoto; o por los daños provenientes de nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado por terremoto, ni en general, por ningún otro género de resultados adversos al Asegurado, que no se verifica esta Compañía no tendrá obligación alguna a su cargo.

CLAUSULA PARTICULAR Nro. 3149

Rotura de cañerías

CONTRARIAMENTE A LO EXPRESADO EN LA CLÁUSULA 3, INCISO E) DE LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS ESTABLECIDAS EN EL ANEXO 2309, SE AMPLÍA A CUBRIR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EMERGENTE DE LA ROTURA DE CAÑERÍAS CON UN LÍMITE MÁXIMO DE \$ 2.400.000.- POR EVENTO Y EN EL AGREGADO ANUAL CON UN DEDUCIBLE DEL 10% DEL SINIESTRO CON UN MÍNIMO DE \$ 40.000.- POR EVENTO. AMPARANDO EN PARTES COMUNES Y PROPIAS LOS DAÑOS CAUSADOS POR LA ROTURA SÚBITA Y/O ACCIDENTAL DE LOS TANQUES DE AGUA POTABLE, DE LOS MONTAJES VERTICALES Y TRAMO DE DISTRIBUCIÓN HASTA LA LLAVE DE PASO DE INGRESO A CADA UNIDAD FUNCIONAL, A BIENES PROPIOS DE LOS COPROPIETARIOS E INQUILINOS Y/O LINDEROS DEL CONSORCIO ASEGURADO. QUEDARÁN EXCLUIDOS DE LA COBERTURA LOS DAÑOS ORIGINADOS POR AGUA PROVENIENTE DEL EXTERIOR, DESAGES PLUVIALES Y/O CLOCALES E INUNDACIÓN.

CLAUSULA PARTICULAR Nro. 3150

Daños por agua al edificio y contenido

Queda entendido y convenido que el asegurador amplía las garantías de la póliza para cubrir en forma indistinta a primer riesgo absoluto los daños o pérdidas producidos al edificio y/o al contenido del riesgo objeto del seguro por la acción directa de la sustancia mencionada en las Condiciones Particulares, en un todo de acuerdo a las Condiciones Específicas establecidas en el Anexo 2306 adjunto a la presente póliza y de la cual forma parte integrante.

CLAUSULA PARTICULAR Nro. 3151

Mantenimiento de parques y jardines

SE EXTIENDE A CUBRIR LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO COMO CONSECUENCIAS DE LESIONES Y/O MUERTE A PERSONAS O DAÑOS MATERIALES A COSAS DE TERCEROS EMERGENTE DE LOS TRABAJOS DE MANTENIMIENTO DE PARQUES Y JARDINES, DE LOS ESPACIOS COMUNES, DEL PREDIO ASEGURADO CON UN LÍMITE MÁXIMO DE \$ 1.500.000.-

CONDICIÓN EXCLUYENTE:

ES CONDICIÓN EXCLUYENTE DE COBERTURA, QUE CADA VEZ Y EN TODA OCASIÓN QUE SE REALICEN LOS TRABAJOS MENCIONADOS, EL ASEGURADO DEBERÁ ADOPTAR LAS MEDIDAS PREVENTIVAS NECESARIAS HASTA LA FINALIZACIÓN DE LOS MISMOS, VALLANDO LA ZONA DE TRABAJO A UNA DISTANCIA MÍNIMA DE 15 METROS DE MANERA TAL QUE NO PUEDAN INGRESAR PERSONAS AJENAS A LA MISMA, EN NINGUNA CIRCUNSTANCIA.

CLAUSULA PARTICULAR Nro. 3152

Riesgos de Primera Categoría (aplicable al riesgo de incendio exclusivamente)

Corresponde al edificio objeto del presente seguro y/o en el cual se halla el riesgo cubierto, cumplir las siguientes condiciones:

- 1) Paredes totalmente de material (ladrillo, piedra, cemento armado, adobe y/o blocks de granulado volcánico y/o cemento).
- 2) Techos incombustibles (azotea, cemento, pizarra, hierro, zinc, aluminio, fibrocemento, uralita y/o tejas).
- 3) No existencia en el mismo ambiente de talleres y/o locales destinados a procesos industriales, de pilares, parantes y/o columnas que sostengan techos, altillos, entresijos, escaleras y/o pisos de madera y/u otros materiales combustibles.
- 4) No existencia de tabiques y/o estanterías que no se encuentren adosados a las paredes en toda su extensión, de metal, fibrocemento, madera, cartón y/o similares.

En consecuencia, mientras el riesgo cubierto cumpla con las condiciones arriba descriptas, la Compañía consiente en aplicar para la cobertura otorgada por esta póliza, la prima básica asignada.

CLAUSULA PARTICULAR Nro. 3153

Incendio mobiliario de consorcistas

SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA QUE SE INCLUYE DENTRO DE LAS GARANTÍAS DEL PRESENTE CONTRATO EL CONTENIDO DEL MOBILIARIO DE LOS CONSORCISTAS A PRIMER RIESGO ABSOLUTO HASTA LA DE SUMA ASEGURADA DE \$ 4.500.000.- POR UNIDAD FUNCIONAL CON UN LÍMITE MÁXIMO DE \$ 15.000.000.- DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

ESTA COBERTURA SE APLICARÁ EN EXCESO DE CUALQUIER OTRA COBERTURA CONTRATADA SOBRE EL MISMO BIEN. QUEDAN EXCLUIDOS, LOS LOCALES COMERCIALES Y/O ACTIVIDADES PROFESIONALES SI LOS HUBIERA.

CLAUSULA PARTICULAR Nro. 3156

Refacciones del edificio

EL PRESENTE CONTRATO SE AMPLÍA A CUBRIR LA RESPONSABILIDAD EMERGENTE DE REFACCIONES DEL EDIFICIO CUANDO EL VALOR DEL CONTRATO DE REALIZACIÓN DE DICHAS TAREAS NO SUPERE LA SUMA DE \$ 12.000.000.-, SI EL CONTRATO FUERA POR UN VALOR MAYOR SE DEBERÁ DAR AVISO A LA COMPAÑÍA Y SOLICITAR ESPECÍFICAMENTE LA COBERTURA.

CLAUSULA PARTICULAR Nro. 3158

Inclusión de daños producidos por estacionamiento

SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA QUE SE EXTIENDE LA COBERTURA ADICIONAL DE GUARDA DE VEHÍCULOS A CUBRIR LOS DAÑOS A LOS VEHÍCULOS PRODUCIDOS POR EL MOVIMIENTO PARA SU ESTACIONAMIENTO, SÓLO CUANDO ÉSTE SEA CAUSADO POR EL ENCARGADO DEL EDIFICIO Y/O AUXILIAR RESPONSABLE, SIEMPRE QUE EL MISMO SEA AUTORIZADO POR EL CONSORCIO PARA REALIZAR MANIOBRAS DE ESTACIONAMIENTO DENTRO DEL GARAGE DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES GUARDADOS EN EL EDIFICIO ASEGURADO A TÍTULO NO ONEROSO CON UN SUBLÍMITE DE \$ 8.0000.000.- POR EVENTO Y EN EL AGREGADO ANUAL. DEDUCIBLE 10% DEL SINIESTRO CON UN MÍNIMO DE \$ 80.000.- POR EVENTO.

ES CONDICIÓN EXCLUYENTE QUE LAS LLAVES DE CONTACTO NO SE ENCUENTREN COLOCADAS EN EL VEHÍCULO O DENTRO DE ÉL Y QUE LAS PUERTAS DEL VEHÍCULO SE ENCUENTREN CERRADAS CON LLAVE. QUEDAN EXCLUIDOS DE LA COBERTURA LOS VEHÍCULOS DEPOSITADOS EN LA VÍA PÚBLICA.

CLAUSULA PARTICULAR Nro. 3160

Actividades Varias

El Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra como propietario de salones de usos múltiples, canchas de tenis, paddle, squash, siempre que los mismos sean de uso común a todos los consorcistas y sus invitados, sin ningún tipo de explotación comercial y que estén situados dentro del predio del edificio asegurado.

CLAUSULA PARTICULAR Nro. 3163

ROTURA U OBSTRUCCION DE CAÑERIAS - CLOACALES Y PLUVIALES

QUEDA AMPARADA LA ROTURA U OBSTRUCCION DE CAÑERIAS HASTA LA SUMA DE \$ 1.600.000.- POR EVENTO Y EN EL AGREGADO ANUAL CON UNA FRANQUICIA A CARGO DEL ASEGURADO DEL 10% DEL SINIESTRO CON UN MÍNIMO DE \$ 40.000.- POR EVENTO. POR ESTE ADICIONAL SE CUBRIRAN RECLAMOS DE TERCEROS (INCLUYENDO A LOS CONSORCISTAS O LINDEROS), POR DAÑOS AL EDIFICIO Y CONTENIDO GENERAL A CONSECUENCIA DE ROTURA U OBSTRUCCION DE CAÑERIAS CLOACALES, PLUVIALES Y DE AGUA CORRIENTE INCLUYENDO TANQUES DE AGUA, EXCEPTUANDO TODA INSTALACION DESTINADA A PRODUCIR, TRANSPORTAR O UTILIZAR VAPOR, ACEITE Y/O AGUA CALIENTE PARA USO EN CALEFACCION DE AMBIENTES (LOSA RADIANTE: RADIADORES, ETC).

CLAUSULA PARTICULAR Nro. 3166

DEFINICION DE TERCEROS

SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA QUE A LOS EFECTOS DE LA PRESENTE COBERTURA LOS COPROPIETARIOS, SUS FAMILIARES, INQUILINOS Y PERSONAL DE SERVICIO QUE HABITEN EN EL EDIFICIO ASEGURADO SERAN CONSIDERADOS TERCEROS.

CLAUSULA PARTICULAR Nro. 3200

Clausula de estabilización de la suma asegurada

Queda entendido y convenido que a pedido expreso del Asegurado y con el pago de la extraprima correspondiente, el presente seguro se ajusta a las siguientes disposiciones:

Artículo 1 - ESTABILIZACIÓN DE LA SUMA ASEGURADA

Las sumas aseguradas estipuladas en el Frente de Póliza se estabilizarán automáticamente hasta 20%, y en la proporción en que se hubiere modificado el valor asegurable al tiempo del siniestro, respecto del valor asegurable a la fecha de contratación del seguro o del último endoso de modificación de suma asegurada, sin necesidad de instrumentación o comunicación alguna.

Artículo 2 - SEGUROS BAJO LA MODALIDAD DE PRESTACION A PRORRATA

Para los riesgos contratados bajo la modalidad de cobertura a prorrata será de aplicación lo indicado en el Artículo 1 de la presente Cláusula de Estabilización, siempre que:

- a) La diferencia entre el valor asegurable al momento del siniestro y la suma asegurada consignada en la póliza obedezca exclusivamente a fluctuaciones en el valor de los bienes objeto del seguro, y que
- b) tal diferencia no sea atribuible a una actitud especulativa por parte del Asegurado.

Artículo 3 VALOR ASEGURABLE

A los efectos de la aplicación de la presente cláusula se entenderá por valor asegurable:

- a) Respecto de edificios o construcciones y mejoras: el valor a nuevo del bien cuando la póliza incluya la Cláusula Valor de Reposición a Nuevo o, caso contrario, el valor a la época del siniestro.
- b) Respecto de maquinarias, instalaciones, mobiliario y demás efectos: el valor a nuevo del bien cuando la póliza incluya la Cláusula Valor de Reposición a Nuevo o, en caso contrario el valor a la época del siniestro. Cuando el objeto no se encuentre disponible en el mercado a la época del siniestro, se tomará como valor asegurable, cuando la póliza incluya la Cláusula Valor de Reposición a Nuevo, el valor a nuevo del bien que lo sustituya, y si no la incluye se tomará uno de similares características.

Artículo 4 - SEGUROS BAJO LA MODALIDAD DE PRESTACION A PRIMER RIESGO ABSOLUTO Y/ A PRIMER RIESGO RELATIVO

Para los riesgos contratados bajo la modalidad de cobertura a primer riesgo absoluto y/o a primer riesgo relativo, será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 2 de la presente cláusula.

Artículo 5 - EXCLUSIONES

La presente cláusula no será de aplicación para:

- a) La cobertura de Responsabilidad Civil a Consecuencia de Incendio y/o Explosión.
- b) Tampoco quedan comprendidas en la presente cláusula las diferencias entre la suma asegurada y el valor asegurable que sean consecuencia directa o indirecta de:
- diferencias existentes entre la suma asegurada y el valor asegurable a la fecha de contratación de la póliza o la del último endoso de actualización de suma asegurada, según corresponda (infraseguro inicial);
 - la incorporación o baja de bienes;
 - toda otra causa de diferencia que no resulta directamente de la fluctuación en el valor de los bienes originariamente asegurados.

CLAUSULA PARTICULAR Nro. 5407

Exclusión de datos digitales, electrónicos y cibernéticos

DAÑOS PATRIMONIALES

No obstante cualquier otra disposición en contrario contenida en la Póliza o en cualquier endoso a la misma, se entiende y acuerda lo siguiente:

1) La presente Póliza no cubre ningún daño, destrucción, distorsión, eliminación, corrupción, alteración, robo ni ninguna otra manipulación deshonesta, delictiva, fraudulenta o no autorizada de DATOS ELECTRÓNICOS Y DIGITALES por ninguna causa (incluyendo, pero no limitándose a ATAQUES INFORMÁTICOS y/o ATAQUES CIBERNÉTICOS y/o GUERRA CIBERNÉTICA Y EVENTOS DE TERRORISMO) en la pérdida de uso, robo o en la pérdida de integridad, pérdida, costos, gastos y/u honorarios de cualquier naturaleza que resulten de los mismos, independientemente de cualquier otra causa o evento que contribuya en forma concurrente o en cualquier otra secuencia a la pérdida.

A los efectos de este endoso:

DATOS ELECTRÓNICOS Y DIGITALES significa datos de cualquier tipo, incluyendo, pero no limitándose a hechos, conceptos y/o cualquiera otra información en un formato que pueda ser utilizado por computadoras u otros equipos de procesamiento electrónico y/o electromagnético de datos. El término DATOS ELECTRÓNICOS Y DIGITALES también incluye el software informático y toda otra instrucción codificada para el procesamiento o manipulación de datos en cualquier equipo.

ATAQUE INFORMÁTICO Y/O ATAQUE CIBERNÉTICO significa toda intrusión malintencionada en el tráfico de una red, introducción de código informático malicioso y/o cualquier ataque malicioso dirigido que ocurra dentro o que utilice un sistema informático o red de cualquier tipo.

GUERRA CIBERNÉTICA Y EVENTO DE TERRORISMO significa:

A) Acto de terrorismo (según se define en la presente Póliza o, en caso contrario, según lo estipulado por las leyes y regulaciones aplicables), independientemente de cualquier otra causa o evento que contribuya de manera concurrente o en cualquier otra secuencia a la pérdida o daño. Acto de terrorismo también incluye ciber-terrorismo, es decir, cualquier ataque o actividad perjudicial premeditada por motivos políticos, religiosos o ideológicos (o similares) por parte de un grupo o individuo contra el sistema o red informática de cualquier tipo o para intimidar a cualquier persona en pro de estos objetivos; y/o

B) Acciones hostiles o bélicas en tiempos de paz, guerra civil o guerra.

2) Sin embargo, en caso de fuego o explosión, o de un riesgo enumerado a continuación (*), resultante de cualquiera de los casos descritos en el punto 1) precedente, (excepto GUERRA CIBERNÉTICA Y EVENTOS DE TERRORISMO), la Póliza, sujeto a todos sus términos, disposiciones, condiciones, exclusiones y limitaciones, cubrirá el daño físico directo y/o la pérdida consecuente que sufran los bienes asegurados, durante el período de vigencia de la Póliza, directamente causado por tales riesgos, en la medida en que estén cubiertos y no estén excluidos de otro modo en la Póliza.

(*) Detalle de riesgos enumerados: Los demás riesgos cubiertos por la presente póliza.

Salvo que se disponga lo contrario en este endoso, todos los términos, disposiciones, condiciones, exclusiones y limitaciones de la Póliza tendrán plena vigencia.

CLAUSULA PARTICULAR Nro. 5411

Cláusula de limitación y exclusión por sanciones

La aseguradora no será responsable ni proporcionará beneficios que deriven del presente contrato, si la provisión de dicha cobertura, reclamo o provisión de dicho beneficio expusiera a la aseguradora a cualquier sanción, prohibición o restricción de acuerdo con las resoluciones de las Naciones Unidas o de las sanciones comerciales o económicas, leyes o regulaciones de la Unión Europea, Reino Unido o Estados Unidos de América.

La presente cláusula no será de aplicación en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la República Argentina haya rechazado expresamente la disposición en que se basa.
- b) En los casos en que pueda afectar intereses privados de personas que carezcan de relación con las motivaciones de la sanción y cuando se funde exclusivamente en la nacionalidad del beneficiario.
- c) Cuando viole el ordenamiento jurídico vigente en la República Argentina.

CLAUSULA PARTICULAR N°1

CLAUSULA DE VIGENCIA Y COBRANZA DE PREMIO

Art.1°: La vigencia de esta póliza comenzará a las 12:00 horas del día indicado al frente de la misma. No obstante, la vigencia de la cobertura de los riesgos solamente comenzará a la hora y día en que se haya pagado el premio, o en su caso la cuota inicial., quedando entonces la parte proporcional del tiempo sin cobertura corrido entre ambas fechas, a favor del Asegurador como penalidad. El premio de esta póliza, en caso de así convenirse, deberá ser satisfecho en la cantidad de cuotas mensuales iguales y consecutivas establecidas en la factura adjunta, la primera de ellas (cuota inicial) hasta el día del inicio de la vigencia de esta póliza, y las restantes cada 30 días desde esta última fecha sucesivamente.

La cuota inicial no será inferior al importe del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al contrato.

Art. 2°: Vencido el plazo para el pago de cualquiera de las cuotas sucesivas sin que este se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora 24 del día del vencimiento impago; sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna ni constitución en mora, la que se producirá por el solo vencimiento del plazo.

Sin embargo el premio correspondiente al período de cobertura suspendida quedará a favor del Asegurador como penalidad. Toda rehabilitación surtirá efecto desde la hora 0 del día siguiente al día en que el Asegurador reciba el pago del importe vencido. Sin perjuicio de ello, el Asegurador podrá rescindir el contrato por falta de pago. Si así lo hiciere quedará a su favor como penalidad, el importe del premio correspondiente al período transcurrido desde el inicio de la cobertura hasta el momento de la rescisión, calculado de acuerdo a lo establecido en las condiciones de póliza sobre rescisión por causa imputable al Asegurado. La gestión del cobro extrajudicial o judicial del premio, o saldo adeudado no modificará la suspensión de la cobertura o rescisión del contrato estipulado fehacientemente.

Art. 3°: CONDICION RESOLUTORIA: Transcurridos sesenta (60) días desde el primer vencimiento impago sin que se haya producido la rehabilitación de la cobertura de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior o sin que el Asegurador haya ejercido su derecho de rescisión, el presente contrato quedará resuelto de pleno derecho sin necesidad de intimación de ninguna naturaleza y por el mero vencimiento del plazo de dichos sesenta (60) días hecho que producirá la mora automática del Tomador/Asegurado, debiéndose aplicar en consecuencia las disposiciones de la póliza sobre rescisión por causa imputable al Asegurado.

Art. 4°: Cuando la prima quede sujeta a liquidaciones definitivas sobre la base de las declaraciones que deba efectuar el Asegurado, el premio adicional deberá ser abonado al contado.

Art. 5°: Todos los pagos que resulten de la aplicación de ésta cláusula se efectuaran en las oficinas del Asegurador o en el lugar que se conviniera fehacientemente entre el mismo y el Asegurado.

Art. 6°: Aportada la liquidación de un siniestro, el Asegurador podrá descontar de la indemnización cualquier saldo o deuda vencida de éste u otros contratos celebrados entre las partes.

Art. 7°: Queda convenido que los créditos recíprocos, líquidos y exigibles, que existan pendientes o que se generen por cualquier concepto, vinculado con éste u otros seguros celebrados entre las partes, se compensarán de pleno derecho hasta la concurrencia del o de los montos menores. Se hace así aplicación de las normas pertinentes del Código Civil, reemplazando esta condición cualquier otra que en esta materia contengan las pólizas respectivas

CLAUSULA PARTICULAR N°2

DE INTERPRETACION DE LAS EXCLUSIONES A LA COBERTURA CONTENIDAS EN LAS CONDICIONES GENERALES O ESPECIFICAS

A los efectos de la presente póliza, déjense expresamente convenidas las siguientes reglas de interpretación, asignándose a los vocablos utilizados los significados y equivalencias que se consignan:

I. 1 Hechos de guerra internacional: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de guerra (declarado o no) con otro u otros países, con la intervención de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares y participen o no civiles).

I. 2 Hechos de guerra civil: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de lucha armada entre habitantes del país o entre ellos y fuerzas regulares, caracterizado por la organización militar de los contendientes (participen o no civiles), cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración y que tienda a derribar los poderes constituidos u obtener la secesión de una parte del territorio de la Nación.

I. 3 Hechos de rebelión: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un alzamiento armado de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares y participen o no civiles) contra el Gobierno Nacional constituido, que conlleven resistencia y desconocimiento de las ordenes impartidas por la jerarquía superior de la que dependen y que pretendan imponer sus propias normas. Se entienden equivalentes a los de rebelión otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: revolución, sublevación, usurpación del poder, insurrección, insubordinación, conspiración.

I. 4 Hechos de sedición o motín: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de grupos (armados o no) que se alzan contra las autoridades constituidas del lugar, sin rebelarse contra el Gobierno Nacional o que se atribuyen los derechos del pueblo, tratando de arrancar alguna concesión favorable a su pretensión. Se entienden equivalentes a los de sedición otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: asonada, conjuración.

I. 5 Hechos de tumulto popular: Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de una reunión multitudinaria (organizada o no) de personas, en la que uno o mas de sus participantes intervienen en desmanes o tropelías, en general sin armas, pese a que algunos las emplearen. Se entienden equivalentes a los hechos de tumulto popular otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: alboroto, alteración del orden público, desordenes, disturbios, revuelta, conmoción.

I. 6 Hechos de vandalismo: Se entienden por tales los hechos dañosos originados por el accionar destructivo de turbas que actúan irracional y desordenadamente.

I. 7 Hechos de guerrilla: Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de las acciones de hostigamiento o agresión de grupos armados irregulares (civiles o militarizados), contra cualquier autoridad o fuerza pública o sectores de la población. Se entienden equivalentes a los hechos de guerrilla los hechos de subversión.

I. 8 Hechos de terrorismo: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de una organización siquiera rudimentaria que, mediante la violencia en las personas o en las cosas, provoca alarma, atemoriza o intimida a las autoridades constituidas o a la población o a sectores de ésta o a determinadas actividades. No se consideran hechos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan, algún rudimento de organización.

I. 9 Hechos de huelga: Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de la abstención concertada de concurrir al lugar de trabajo o de trabajar, dispuesta por entidades gremiales de trabajadores (reconocidas o no oficialmente) o por núcleos de trabajadores al margen de aquellas. No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó la huelga así como tampoco su calificación de legal a ilegal.

I. 10 Hechos de Lock-out: Se entienden por tales los hechos dañosos originados por: a) el cierre de establecimientos de trabajo dispuesto por uno o, mas empleadores o por entidad gremial que los agrupa (reconocida o no oficialmente), o b) el despido simultaneo de una multiplicidad de trabajadores que paralice total o parcialmente la explotación de un establecimiento. No se tomara en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivo el lock-out, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

II Atentado, depredación, devastación, intimidación, sabotaje, saqueo u otros hechos similares, en tanto encuadren en los respectivos caracteres descriptos en el apartado I, se consideran hechos de guerra civil o internacional, de rebelión, de sedición o motín, de tumulto popular, de vandalismo, de guerrilla, de terrorismo, de huelga o de lock-out.

III Los hechos dañosos originados en la prevención o represión por la autoridad o fuerza pública de los hechos descriptos, seguirán su tratamiento en cuanto a su cobertura o exclusión del seguro.

SEGURO INTEGRAL PARA CONSORCIOS DE COPROPIETARIOS - PROPIEDAD HORIZONTAL

ANEXO I - EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

SEGURO DE INCENDIO

El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidos por:

- a) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio,
 - b) Terremoto, meteorito, maremoto, erupción volcánica, tornado, huracán o ciclón, inundación, granizo.
 - c) Transmutaciones nucleares.
 - d) Hechos de guerra civil o internacional, rebelión, sedición o motín, guerrilla o terrorismo, salvo los casos previstos en la Cláusula 2a incisos a) y b) de las Condiciones Generales Específicas.
 - e) Combustión espontánea, salvo que produzca fuego,
 - f) Quemadura, chamuscado o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor, salvo que se produzcan incendio o principio de incendio a consecuencia de alguno de esos hechos,
 - g) La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento,
 - h) La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión; no obstante será indemnizable el mayor daño que de la propagación del fuego o de la onda expansiva, resultase para los bienes precedentemente enunciados.
 - i) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aun cuando fuera momentánea, a las máquinas o sistemas productores de frío, cualquiera sea la causa que la origine,
 - j) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aun cuando fuera momentánea, a otras máquinas o sistemas que no sean los indicados en el inciso i), salvo que provengan de un siniestro indemnizable que afecte directamente al establecimiento asegurado.
 - k) Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado,
 - l) La paralización del negocio, pérdida de la clientela, privación de alquileres u otras rentas y en general todo lucro cesante.
- Los siniestros enunciados en los incisos b), c) y d) acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en ellos, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

Con relación a las ampliaciones de cobertura a las que se refiere la Cláusula 2ª de las Condiciones Generales Específicas, se excluyen los siguientes daños o pérdidas:

I. De riesgos enumerados en sus incisos a) y b):

- 1) Los causados directa o indirectamente por la simple cesación del trabajo, trabajo a reglamento, trabajo a desgano, retraso, apresuramiento, interrupción o suspensión intencional o maliciosa de los procesos u operaciones o por toda forma de trabajo irregular ya sea parcial o total, individual o colectiva, voluntaria o forzosa, cualquiera sea su denominación.
- 2) Los causados directa o indirectamente por requisa, incautación o confiscación, realizadas por autoridad o fuerza pública o en su nombre.
- 3) Los consistentes en la desaparición o sustracción de los bienes objeto del seguro, salvo los extravíos que se produzcan en ocasión de su traslado con motivo de las acciones del salvamento.
- 4) Los producidos por pinturas, manchas, rayaduras o por la fijación de leyendas o carteles en la superficie de frentes y/o paredes externas o internas.

II. De riesgos enumerados en el inciso c):

- 5) Los producidos por aeronaves, vehículos terrestres y/o sus partes componentes y/o su carga transportada, de propiedad del Consorcio de Copropietarios o bajo su custodia y/o de propietarios o inquilinos del edificio objeto del seguro y/o sus dependientes y familiares de ambos.
- 6) Los producidos por impacto de la carga transportada por vehículos terrestres en el curso de maniobras de carga y descarga.
- 7) Los producidos a aeronaves, vehículos terrestres, máquinas e implementos viales, máquinas agrícolas y otras similares.
- 8) Los ocasionados a las calzadas y aceras y a todo bien adherido o no que se encuentre en ellas.

III. De riesgos enumerados en el inciso d):

- 9) Los causados por el humo proveniente de incineradores de residuos, aparatos y/o instalaciones industriales o por la manipulación incorrecta de las instalaciones a que se refiere el inciso d).

BIENES NO ASEGURADOS

Quedan excluidos del seguro, salvo pacto en contrario, los siguientes bienes: Moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos, vehículos que requieran licencia para circular y los bienes asegurados específicamente con Pólizas de otras ramas, con coberturas que comprendan el riesgo de incendio. Se hace constar que se excluyen los cimientos del edificio asegurado bajo el nivel del suelo, sótano y/o pileta de natación donde la hubiere.

SEGURO DE CRISTALES, VIDRIOS Y ESPEJOS

El Asegurador no indemnizará los daños producidos por

- a) Meteorito, terremoto, maremoto, erupción, tornado, huracán o ciclón, granizo, inundación.
- b) Transmutaciones nucleares,
- c) Hechos de guerra civil o internacional o por tumulto popular (Art. 71 L. de S.)
- d) Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, huelga o lock-out.
- e) Incendio, rayo o explosión,
- f) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (Art. 66 L. de S.).
- g) Vicio de construcción del edificio y defectos de colocación, cuando ésta no ha estado a cargo del Asegurador.
- h) Movimiento o traslado de la pieza objeto del seguro o cualquier razón, fuera del lugar en que se encuentre instalada, salvo que no se trate de una instalación fija.
- i) Vibraciones u otros fenómenos producidos por aeronaves.

Los siniestros acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en los incisos a), b), c),

d) y e) se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Consorcio de Copropietarios.

No quedan comprendidos en la cobertura

- a) Las rayaduras, incisiones, hendiduras u otros daños producidos a las piezas aseguradas que no sean los establecidos en esta Póliza.
- b) Los marcos, cuadros, armazones, o accesorios aunque fueren mencionados en la Póliza para individualizar las piezas objeto del seguro.
- c) Las piezas total o parcialmente pintadas, salvo que ello conste en la descripción incluida en esta Póliza.
- d) El valor de la pintura grabados, inscripciones, letras, dibujos esmerilados u otras aplicaciones de cualquier naturaleza, salvo que se incluyan en esta Póliza en forma separada a la de la pieza y que esta sufra daños cubiertos por la Póliza.
- e) Los trabajos de carpintería u otros que sean necesarios para facilitar la colocación del nuevo cristal, vidrio y/o espejo, los que serán por cuenta del Consorcio de Copropietarios.
- f) Los espejos venecianos y/o artículos de cristalería.

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

El Asegurador no cubre la responsabilidad del Consorcio de Copropietarios en cuanto sea causada por o venga de:

- a) Obligaciones contractuales.
- b) La tenencia, uso o manejo de vehículos aéreos y terrestres o acuáticos autopropulsados o remolcados;
- c) Transmisión de enfermedades.
- d) Daños a cosas ajenas que se encuentren en poder del Consorcio de Copropietarios por cualquier título.
- e) Efectos de temperatura, vapores, humedad, filtraciones, desagües, rotura de cañerías, humo, hollín, polvo, hongos, trepidaciones de máquinas, ruidos, olores o luminosidad
- f) Suministro de productos o alimentos.
- g) Daños causados a inmuebles vecinos por excavaciones o por un inmueble del Asegurado.
- h) Escapes de gas, incendio o explosión o descargas eléctricas.
- i) Animales o por la transmisión de sus enfermedades.
- j) Ascensores o montacargas, salvo estipulación en contrario.
- k) Hechos de tumulto popular, huelga o lock out.

No podrán cubrirse en ningún supuesto, las responsabilidades del Asegurado emergente de transmutaciones nucleares, de hechos de guerra civil o internacional, rebelión, sedición o motín, guerrilla o terrorismo.

SEGURO DE ROBO Y RIESGOS SIMILARES

El Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la correspondiente cobertura cuando el siniestro sea consecuencia de:

- a) Terremoto, maremoto, meteorito, tornado, huracán o ciclón, granizo, inundación, alud o aluvión.
- b) Transmutaciones nucleares.
- c) Hechos de guerra civil o internacional, de guerrilla, rebelión, sedición, motín o terrorismo. (Art. 71 L. de S.)
- d) Secuestro, requisa, incautación o confiscación realizados por la autoridad o fuerza pública o en su nombre. Además de los casos excluidos precedentemente, el Asegurador no indemnizará las pérdidas y daños:
 - a) El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con cualquier miembro del Consorcio de Copropietarios o personas que dada su intimidad tengan libre acceso al edificio asegurado.
 - b) El edificio asegurado permanezca deshabitado o sin custodia por un período mayor de treinta días consecutivos o ciento veinte días en total durante un período de un año de vigencia de, la Póliza.
 - c) Los bienes hayan sido dañados por fuego o explosión.
 - d) Quedan excluidas de la cobertura las pérdidas que sean la consecuencia de extravíos, de faltantes constatados con motivo de estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad (salvo en cuanto a estos últimos, los cometidos por el personal en relación de dependencia con el Consorcio asegurado).

SEGURO DE DAÑOS POR ACCION DEL AGUA

El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidos por:

- a) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio, hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (Art. 66 L. de S.).
- b) Terremoto, meteorito, maremoto, erupción volcánica, tornado, huracán o ciclón, granizo, inundación.
- c) Transmutaciones nucleares.
- d) Hechos de guerra civil o internacional, o por motín o tumulto popular (Art. 71 L. de S.)
- e) Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, huelga o lock-out. Los siniestros enunciados en los incisos b) a d) acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados se presume que son consecuencia de los mismos salvo prueba en contrario del Consorcio de Copropietarios. Además de los casos excluidos precedentemente, el Asegurador no indemnizará las pérdidas e daños:
 - a. De la instalación que contiene o distribuye el agua.
 - b. Cuando los objetos afectados se encuentren a menos de treinta centímetros del nivel del piso,
 - c. Cuando la filtración, derrame, desborde o escape provenga de incendio, rayo o explosión o derrumbe de tanques, sus panes y soportes, y del edificio, salvo que se produzca como resultado directo de un evento cubierto,
 - d. Causados por acción del agua proveniente del exterior del edificio.
 - e. Causados por el agua empleada para la extinción de incendios dentro y fuera del edificio objeto del seguro.

SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES RIESGOS NO ASEGURADOS

Quedan excluidos de este seguro:

- a) Las consecuencias de las enfermedades de cualquier naturaleza inclusive las originadas por la picadura de insectos, salvo lo especificado en la Cláusula 1 de las Condiciones Generales Específicas.
- b) Las lesiones causadas por la acción de los rayos "X" y similares, y cualquier elemento radioactivo, u originadas en reacciones nucleares; las lesiones imputables a esfuerzo, salvo los casos contemplados en la Cláusula 1 de las Condiciones Generales Específicas; insolación, quemaduras por rayos solares, enfriamiento y demás efectos de las condiciones atmosféricas o ambientales; psicopatías transitorias o permanentes y operaciones quirúrgicas o tratamiento, salvo que cualquiera de tales hechos sobrevenga a consecuencia de un accidente cubierto conforme con la Cláusula 1 de las Condiciones Generales Específicas o del tratamiento de las lesiones por él producidas.
- c) Los accidentes que el Prestador o los beneficiarios, por acción u emisión provoquen dolosamente o con culpa grave o el Prestador los sufra en empresa criminal.

No obstante quedan cubiertos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Arts. 152 y 70 - L. de S.).

- d) Los accidentes causados por vértigos, vahídos, lipotimias, convulsiones o parálisis y los que ocurran por estado de enajenación mental, salvo cuando tales trastornos sean consecuencia de un accidente cubierto conforme ala Cláusula 1 de las Condiciones Generales Específicas, o por estado de ebriedad o por estar el Prestador bajo la influencia de estupefacientes o alcaloides.
- e) Los accidentes que ocurran mientras el Prestador tome parte en carreras, ejercicios o juegos atléticos de acrobacia o que tengan por objeto pruebas de carácter excepcional, o mientras participe en viajes o excursiones a regiones o zonas inexploradas.
- f) Los accidentes derivados de la navegación aérea no realizada en líneas de transporte aéreo regular.
- g) Los accidentes derivados del uso de motocicletas y vehículos similares, o de la práctica de deportes que no sean los enumerados Cláusula 2 de las Condiciones Generales Específicas, o en condiciones distintas a las enunciadas en la misma.

También quedan excluidos de este seguro:

- a) Los accidentes causados por hechos de guerra civil o internacional o por motín o tumulto popular (Art. 71 - L. de S.).
- b) Los accidentes causados por fenómenos sísmicos, inundaciones, u otros fenómenos naturales, de carácter catastrófico; por hechos de guerrilla o rebelión, terrorismo, huelga o lock-out (cuando el Dependiente participe como elemento activo). Los siniestros acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en, esta Cláusula se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Prestador o del Consorcio de Copropietarios.

PERSONAS NO ASEGURABLES

El Seguro no ampara a menores de 14 años, a mayores de 65 años, ni a los sordos, ciegos, miopes con más de diez dioptrías, mutilados, afectados con invalidez superior al 10% según la Cláusula 8, paralíticos, epilépticos, toxicómanos, alienados, o aquellos que en razón de defectos físicos o enfermedades graves que padezcan o de las secuelas de las que hubieren padecido, constituyan un riesgo de accidente agravado de acuerdo con la Cláusula 10

SEGURO INTEGRAL PARA CONSORCIOS DE COPROPIETARIOS - PROPIEDAD HORIZONTAL

2300 - CONDICIONES GENERALES

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

Cláusula 1ª: Las partes contratantes se someten a las disposiciones de la Ley de Seguros N° 17.418, a las de la Ley N° 20.091 y a las de la presente póliza.

En caso de discordancia entre las Condiciones Generales y las Particulares, predominan estas últimas.

Los derechos y obligaciones del Asegurado (Consortio de Copropietarios) y del Asegurador que se mencionan con indicación de los respectivos artículos de la Ley de Seguros, deben entenderse como simples enunciaciones informativas del contenido esencial de la Ley, la que rige en su integridad con las modalidades convenidas por las partes.

PLURALIDAD DE SEGUROS

Cláusula 2ª: Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará al efectuar la denuncia del acaecimiento del siniestro y en las otras oportunidades en que el Asegurador se lo requiera expresamente los demás contratos celebrados con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad.

Con esta salvedad, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida. El Consortio de Copropietarios no puede pretender en conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido.

Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, son nulos los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los aseguradores a percibir la prima devengada en el período durante el cual conocieron esa intención, sin exceder la de un año (Art. 67 y 68 - L. de S.).

RETICENCIA

Cláusula 3ª: Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Consortio de Copropietarios o su Representante Legal, aun hechas de buena fe, que a juicio de peritos hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones si el Asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado del riesgo, hace nulo el contrato. El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los tres meses de haber conocido la reticencia o falsedad (Art. 5 - L. de S.).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Artículo 5 de la Ley de Seguros, a su exclusivo juicio, puede anular el contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos, o reajustarla con la conformidad del Consortio de Copropietarios al verdadero estado del riesgo. (Art. E- L, de S.).

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los períodos transcurridos y del período en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración. (Art. 8- L. de S.).

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna. (Art. 9- L. de S.).

RESCISION UNILATERAL

Cláusula 4ª: Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de quince días. Cuando lo ejerza el Consortio de Copropietarios, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión.

Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, y en caso contrario, desde la hora veinticuatro.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido.

Si el Consortio de Copropietarios opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo. (Art. 18; 2° párrafo - L. de S.).

AGRAVACION DEL RIESGO

Cláusula 5ª: El Consortio de Copropietarios debe denunciar al Asegurador las agravaciones del riesgo asumido, antes de que se produzcan; y las debidas a un hecho ajeno, inmediatamente después de conocerlas. (Art. 38 - L. de S.).

Se entiende por agravación del riesgo asumido, la que si hubiese existido al tiempo de la celebración, a juicio de peritos hubiera impedido este contrato o modificado sus condiciones (Art. 37 - L. de S.).

Cuando la agravación se deba a un hecho de los Consortistas o su Representante Legal la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el término de siete días, deberá notificar su decisión de rescindir. (Art. 39 - L. de S.).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al tomador, o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir dentro del término de un mes y con un preaviso de siete días. Se aplicará el Artículo 39 de la Ley de Seguros si el riesgo no se hubiera asumido según las prácticas comerciales del Aseguradoj. (Art. 40 - L. de S.).

La rescisión del contrato por agravación del riesgo da derecho al Asegurador:

- a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.
- b) Si no le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima por el período de seguro en curso, no mayor de un año (Art 41 - L. de S.).

REDUCCION DE LA SUMA ASEGURADA

Cláusula 6ª: Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Consorcio de Copropietarios pueden requerir su reducción (Art. 62 L. de S.).

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.

Si el Consorcio de Copropietarios opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa de corto plazo.

PAGO DE LA PRIMA

Cláusula 7ª: La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura. (Art. 30 - L. de S.).

En el caso de que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en la "Cláusula de Cobranza de Premios" que forma parte del presente contrato.

PROVOCACION DEL SINIESTRO

Cláusula 8ª: El Asegurador queda liberado si los Consorcistas o su Representante Legal provocan por acción u omisión, el siniestro dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado. (Art. 70 L. de S.).

DENUNCIA DEL SINIESTRO

Cláusula 9ª: El Consorcio de Copropietarios está obligado a comunicar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro. El Consorcio de Copropietarios comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia (Art. 46 v 37 L. de S.).

También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 46 - L. de S.).

El Consorcio de Copropietarios pierde el derecho a ser indemnizado, si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el 2º párrafo del Artículo 46 de la Ley de Seguros, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños. (Art. 48 - L. de S.).

OBLIGACION DE SALVAMENTO

Cláusula 10ª: El Consorcio de Copropietarios está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño y a observar las instrucciones del Asegurador, quien le reembolsará los gastos no manifiestamente desacertados, de acuerdo a la regla proporcional que establece el Artículo 65 de la Ley de Seguros. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Consorcio de Copropietarios actuará según las instrucciones que aparezcan más razonables en las circunstancias del caso.

Si los gastos se realizan de acuerdo a instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro y anticipará los fondos si así le fuere requerido (Arts. 72 y 73 L. de S.).

ABANDONO

Cláusula 11ª: El Consorcio de Copropietarios no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro (Art. 74 L. de S.).

CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS

Cláusula 12ª: El Consorcio de Copropietarios no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambios en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño, o en el interés público, El Asegurador sólo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños.

La violación maliciosa de esta carga libera al Asegurador (Art. 77 L. de S.)

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

Cláusula 13: El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Consorcio de Copropietarios o su Representante Legal, por la Ley de Seguros (salvo que se haya prestado otro efecto en la misma para el incumplimiento) por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Consorcio de Copropietarios si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 36 de la Ley de Seguros.

VERIFICACION DEL SINIESTRO

Cláusula 14ª: El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador, es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Consorcio de Copropietarios de conformidad con la Cláusula 16ª de las presentes Condiciones.

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

Cláusula 15ª: Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador en cuanto no hayan sido causado por indicaciones inexactas del Consorcio de Copropietarios o su Representante Legal, Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Consorcio de Copropietarios (Art. 76 - L. de S.).

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL CONSORCIO DE COPROPIETARIOS

Cláusula 16ª: El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Consorcio de Copropietarios dentro de los treinta días de recibida la información complementaria a que se refiere el tercer párrafo de la Cláusula 9ª. La omisión de pronunciarse importa aceptación (Art. 56 L. de S.).

ANTICIPO

Cláusula 17ª: Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Consorcio de Copropietarios, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador. Cuando la demora obedezca a omisión del Consorcio de Copropietarios el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato (Art. 51 L. de S.).

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR

Cláusula 18ª: El crédito del Consorcio de Copropietarios se pagará dentro de los quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la Cláusula 16ª, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Consorcio de Copropietarios (Art. 49 L. de S.).

El Asegurador tiene el derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

SUBROGACIÓN

Cláusula 19ª: Los derechos que correspondan al Consorcio de Copropietarios contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Consorcio de Copropietarios o su representante legal, es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Consorcio de Copropietarios (Art. 80 L. de S.).

HIPOTECA - PRENDA

Cláusula 20ª: Cuando el acreedor hipotecario o prendario con registro le hubiere notificado al Asegurador la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo se tratase de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de siete días. Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida (Art. 84 L. de S.).

PRESCRIPCIÓN

Cláusula 21ª: Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible. Los actos del procedimiento establecido por la Ley o el presente contrato para la liquidación del daño, interrumpen la prescripción para el cobro de la prima y de la indemnización (Art. 58 - L. de S.)

DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

Cláusula 22ª: El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en la Ley de Seguros o en el presente contrato, es el último declarado (Art. 16 - L. de S.).

COMPUTO DE LOS PLAZOS

Cláusula 23ª: Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

PRORROGA DE JURISDICCION

Cláusula 24ª: Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza (Art. 16 – L. de S.).

VIGENCIA DEL SEGURO

Cláusula 25ª: La vigencia de esta póliza comienza y termina en las fechas fijadas en las Condiciones Particulares desde las 12 horas del día de iniciación hasta las 12 horas del día de finalización allí indicado.

Esta póliza ha sido aprobada por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

SEGURO INTEGRAL PARA CONSORCIOS DE COPROPIETARIOS – PROPIEDAD HORIZONTAL

2301 - SEGURO DE INCENDIO - CONDICIONES ESPECIFICAS

RIESGO CUBIERTO

Cláusula 1ª: El Asegurador indemnizará los daños materiales causados a los bienes objeto del seguro por la acción directa o indirecta del fuego, rayo o explosión. Se entiende por fuego toda combustión que origine incendio o principio de incendio.

De los daños materiales por acción indirecta del fuego se cubren únicamente los causados por:

- a) Cualquier medio empleado para extinguir o evitar la propagación del fuego.
- b) Salvamento o evacuación inevitable a causa del siniestro.
- c) La destrucción y/o demolición ordenada por la autoridad competente.
- d) Consecuencia del fuego, rayo y/o explosión ocurridos en las inmediaciones.

La indemnización por extravíos durante el siniestro, comprende únicamente los que se produzcan en ocasión del traslado de los bienes objeto de seguro con motivo de las operaciones de salvamento.

Cláusula 2ª: El Asegurador indemnizará también todo daño material directo, producido a los bienes objeto del seguro por:

- a) Hechos de tumulto popular, huelga y lock-out, incluidos los hechos de terrorismo originados en los referidos acontecimientos.
- b) Otros hechos de vandalismo, terrorismo y malevolencia aunque no se originen en las circunstancias del inciso a) y siempre que no formen parte de hechos de guerra civil o internacional, rebelión, sedición o motín o guerrilla.
- c) Impacto de aeronaves, vehículos terrestres, sus partes componentes y/o carga transportada.
- d) Humo que provenga, además de incendio ocurrido en el bien asegurado o en las inmediaciones, de desperfectos en el funcionamiento de cualquier aparato que forme parte de la instalación de calefacción ambiental y/o cocina instalados en el bien asegurado y siempre que en el caso de quemadores de combustibles se hayan previsto los correspondientes conductos para evacuaciones de gases y/o humo, conforme a las reglamentaciones en vigor.

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Cláusula 3ª: El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidos por:

- a) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio.
- b) Terremoto, meteorito, maremoto, erupción volcánica, tornado, huracán o ciclón, inundación, granizo.
- c) Transmutaciones nucleares.
- d) Hechos de guerra civil o internacional, rebelión, sedición o motín, guerrilla o terrorismo, salvo los casos previstos en la

Cláusula 2ª incisos a) y b).

- e) Combustión espontánea, salvo que produzca fuego.
 - f) Quemadura, chamuscado o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor, salvo que produzcan incendio o principio de incendio a consecuencia de algunos de esos hechos.
 - g) La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento.
 - h) La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión; no obstante será indemnizabas el mayor daño que de la propagación del fuego o de la onda expansiva, resultase para los bienes precedentemente enunciados.
 - i) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aun cuando fuera momentánea, a las máquinas o sistemas productores de frío, cualquiera sea la causa que la origine.
 - j) Falta o deficiencia en la provisión de energía, aun cuando fuera momentánea, a otras máquinas o sistemas que no sean los indicados en el inciso i), salvo que provengan de un siniestro indemnizabas que afecte directamente al establecimiento asegurado.
 - k) Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado.
 - l) La paralización del negocio, pérdida de la clientela, privación de alquileres u otras rentas y en general todo lucro cesante.
- Los siniestros enunciados en los incisos b), c) y d) acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en ellos, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

Cláusula 4ª: Con relación a las ampliaciones de cobertura a las que se refiere la Cláusula 2ª, se excluyen los siguientes daños o pérdidas:

I. De riesgos enumerados en sus incisos a) y b):

- 1) Los causados directa o indirectamente por la simple cesación del trabajo, trabajo a reglamento, trabajo a desgano, retraso, apresuramiento, interrupción o suspensión intencional o maliciosa de los procesos u operaciones o por toda forma de trabajo irregular ya sea parcial o total, individual o colectiva, voluntaria o forzosa, cualquiera sea su denominación.
- 2) Los causados directa o indirectamente por requisa, incautación o confiscación, realizadas por autoridades o fuerza pública o en su nombre.
- 3) Los consistentes en la desaparición o sustracción de los bienes objeto del seguro, salvo los extravíos que se produzcan en ocasión de su traslado con motivo de las acciones del salvamento.

4) Los producidos por pinturas, manchas, rayaduras o por la fijación de leyendas o carteles en la superficie de frentes y/o paredes externas o internas.

II. De riesgos enumerados en el inciso c)

5) Los producidos por aeronaves, vehículos terrestres y/o sus partes componentes y/o su carga transportada de propiedad del Consorcio de Copropietarios o bajo su custodia y/o de inquilinos del bien objeto del seguro y/o sus dependientes y familiares de ambos.

6) Los producidos por impacto de la carga transportada por vehículos terrestres en el curso de maniobras de carga y descarga.

7) Los producidos a aeronaves, vehículos terrestres, máquinas e implementos viales, máquinas agrícolas y otras similares.

8) Los ocasionados a las calzadas y aceras y a todo bien adherido o no que se encuentre en ellas.

III. De riesgos enumerados en el inciso d):

9) Los causados por el humo proveniente de incineradores de residuos, aparatos y/o instalaciones industriales o por la manipulación incorrecta de las instalaciones a que se refiere el inciso d).

DEFINICIONES DE LOS BIENES ASEGURADOS

Cláusula 5ª: El Asegurador cubre los bienes muebles e inmuebles que se especifican en las Condiciones Particulares y cuya denominación genérica tiene el significado que se asigna a continuación:

a) Por "edificios o construcciones" se entiende los adheridos al suelo en forma permanente sin exclusión de parte alguna.

Las instalaciones unidas a ellos con carácter permanente se considerarán como "edificios o construcciones" en la medida en que resulten un complemento de los mismos y sean de propiedad del Consorcio de Copropietarios.

b) Por "contenido general" se entiende las maquinarias, instalaciones y mobiliario de propiedad común del Consorcio de Copropietarios.

c) Por "maquinarias" se entiende todo aparato o conjunto de aparatos necesarios para el funcionamiento de sus servicios generales

d) Por "instalaciones" se entienden las complementarias de las maquinarias de servicio excepto las mencionadas en el último párrafo del inciso a) de esta Cláusula como complementarias del edificio o construcción.

e) Por "mobiliario" se entiende el conjunto de cosas muebles que componen el patrimonio común indiviso del Consorcio de Copropietarios.

BIENES CON VALOR LIMITADO

Cláusula 6ª: Se limita al porcentaje de la suma asegurada o al importe indicado en las Condiciones Particulares, la cobertura de cada una de las cosas que a continuación se especifican, salvo que constituyan una colección en cuyo caso la limitación se aplicará a ese conjunto medallas alhajas, cuadros, plata labrada, estatuas, armas, encajes, cachemires, tapices y en general cualesquiera cosas raras y preciosas, movibles o fijas y cualquier otro objeto artístico, científico o de colección de valor excepcional por su antigüedad o procedencia.

BIENES NO ASEGURADOS

Cláusula 7ª: Quedan excluidos del seguro, salvo pacto en contrario, los siguientes bienes: Moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis; dibujos y planos técnicos, explosivos, vehículos que requieran licencia para circular y los bienes asegurados específicamente con pólizas de otras ramas, con coberturas que comprendan el riesgo de incendio. Se hace constar que se excluyen los cimientos del edificio asegurado bajo el nivel del suelo, sótano y/o pileta de natación conde la hubiere.

MEDIDA DE LA PRESTACION

Cláusula 8ª: Si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores. Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes a cada suma asegurada, independientemente.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien o por su reparación siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro. El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determina:

a) Para "edificios o construcciones" y "mejoras" por su valor a la época del siniestro.

Cuando el edificio o construcción esté erigido en terreno ajeno, el resarcimiento se empleará en su reparación o reconstrucción en el mismo terreno y su pago se condicionará al avance de las obras.

Si el Consorcio de Copropietarios no efectuara la reconstrucción en el mismo sitio, el resarcimiento se limitará al valor que los materiales hubiesen tenido en el caso de "mejoras".

b) Para "instalaciones" y "mobiliario", por su valor al tiempo del siniestro. El monto del resarcimiento a que se refiere el párrafo precedente se calculará de la siguiente manera

a) "Edificios o construcciones" y "mejoras": el valor a la época del siniestro estará dado por su valor a nuevo con deducción de la depreciación por uso, antigüedad y estado.

b) "Instalaciones" y "mobiliario": el valor a la época del siniestro estará dado por su valor a nuevo con deducción de la depreciación por uso, antigüedad y estado. Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso, antigüedad y estado.

PRIORIDAD DE LA PRESTACION EN PROPIEDAD HORIZONTAL

Cláusula 9ª: En el seguro obligatorio de edificios o construcciones de propiedad horizontal, contratado por el Consorcio, la suma asegurada se aplicará en primer término a la cobertura de las "partes comunes", entendidas éstas conforme a su concepto legal y reglamentario y si dicha suma fuese superior al valor asegurable al momento del siniestro, el excedente se aplicará a las partes exclusivas de cada consorcista en proporción a sus respectivos porcentajes dentro del Consorcio.

DECLARACION DEL CONSORCIO DE COPROPIETARIOS

Cláusula 10ª: El Consorcio de Copropietarios debe declarar:

a) Su pedido de concurso preventivo, de su propia quiebra y la declaración judicial de la misma.

b) El embargo Judicial de los bienes asegurados.

c) Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en las Condiciones Particulares y demás circunstancias que impliquen una variación o agravación del riesgo.

SEGURO INTEGRAL PARA CONSORCIOS DE COPROPIETARIOS - PROPIEDAD HORIZONTAL

2302 - SEGURO DE CRISTALES, VIDRIOS Y ESPEJOS - CONDICIONES ESPECIFICAS

RIESGO CUBIERTO

Cláusula 1ª: El Asegurador indemnizará al Consorcio de Copropietarios los daños sufridos por los cristales, vidrios, espejos y demás piezas vítreas o similares que se encuentren ubicados en los lugares que, según el Reglamento de Copropiedad y Administración y las disposiciones legales en vigencia, sean considerados como de propiedad común y únicamente como consecuencia de su rotura o rajadura, comprendidos los gastos normales de colocación hasta la suma que se establece para el presente rubro y siempre que estén colocados en posición vertical. El Asegurador tiene opción a indemnizar el daño mediante el pago o la reposición y colocación de las piezas dañadas.

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Cláusula 2ª: El Asegurador no indemnizará los daños producidos por:

- a) Meteorito, terremoto, maremoto, erupción volcánica, tornado, huracán o ciclón, granizo, inundación.
 - b) Transmutaciones nucleares.
 - c) Hechos de guerra civil o internacional o por motín o tumulto popular (Art. 71 L. de S.)
 - d) Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, huelga o lock-out. e) Incendio, rayo o explosión.
 - f) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (Art. 66 L. de S)
 - g) Vicio de construcción del edificio y defectos de colocación, cuando ésta no ha estado a cargo del Asegurador.
 - h) Movimiento o traslado de la pieza objeto del seguro por cualquier razón, fuera del lugar en que se encuentre instalada, salvo que no se trate de una instalación fija. i) Vibraciones u otros fenómenos producidos por aeronaves.
- Los siniestros acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en los incisos a), b), c), d) y e) se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Consorcio de Copropietarios.

Cláusula 3ª: No quedan comprendidos en la cobertura:

- a) Las rayaduras, incisiones, hendiduras u otros daños producidos a las piezas aseguradas que no sean los establecidos en la Cláusula 1ª
- b) Los marcos, cuadros, armazones, o accesorios, aunque fueren mencionados en la póliza para individualizar las piezas objeto del seguro.
- c) Las piezas total o parcialmente pintadas, salvo que ello conste en la descripción incluida en esta póliza.
- d) El valor de la pintura grabados, inscripciones, letras dibujos esmerilados u otras aplicaciones de cualquier naturaleza, salvo que se incluyan en esta póliza en forma separada a la de la pieza y que ésta sufra daños cubiertos por la póliza.
- e) Los trabajos de carpintería u otros que sean necesarios para facilitar la colocación del nuevo cristal, vidrio y/o espejo, los que serán por cuenta del Consorcio de Copropietarios,
- f) Los espejos venecianos y/o artículos de cristalería.

CARGAS DEL CONSORCIO DE COPROPIETARIOS

Cláusula 4ª: Sin perjuicio de lo dispuesto en las Condiciones Generales, el Consorcio de Copropietarios debe en caso de siniestro conservar los restos de la pieza dañada y abstenerse de reponerla sin autorización del Asegurador, salvo que la reposición inmediata sea necesaria para precaver perjuicios importantes que de otra manera serían inevitables.

MEDIDA DE LA PRESTACION

Cláusula 5ª: El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Consorcio de Copropietarios causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante (Art. 61 L. de S.).

Si al tiempo del siniestro la suma excede del valor asegurable, el Asegurador solo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido, no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima (Art. 65 L. de S).

Cuando el valor asegurado fuere inferior al valor asegurable, el Asegurador indemnizará el daño hasta el monto de la suma asegurada sin tomar en cuenta la proporción entre arribos valores.

Cuando se aseguren diferentes piezas con discriminación de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro solo cause un daño parcial sin que el Asegurador reemplace la pieza dañada y el contrato no se rescinda, el Asegurador responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada (Art. 52 L. de S.).

Para establecer el daño, se deducirá el valor del eventual salvataje.

RESTABLECIMIENTO DE LA COBERTURA

Cláusula 6ª: Cuando a raíz de un siniestro la pieza dañada fuera reemplazada por el Asegurador, la nueva pieza quedará automáticamente cubierta en las mismas condiciones y hasta el vencimiento del seguro, salvo manifestación contraria del Consorcio de Copropietarios previa a la reposición, correspondiendo el pago de la prima según tarifa vigente al tiempo de la reposición, calculada a prorrata desde esa fecha.

2305

SEGURO INTEGRAL PARA CONSORCIOS DE COPROPIETARIOS - PROPIEDAD HORIZONTAL SEGURO DE ROBO

CONDICIONES ESPECIFICAS

RIESGO ASEGURADO

Cláusula 1°: El Asegurador indemnizará al Consorcio de Copropietarios la pérdida por robo del mobiliario que se halle en los lugares que según el Reglamento de Copropiedad y Administración y las disposiciones legales en vigencia sean considerados como de propiedad común y de uso común, así como los daños que sufran esos bienes como consecuencia del robo y/o hurto o su tentativa y los que ocasionen los ladrones para cometer el delito en el edificio en la medida de su interés asegurable sobre éste último. Se cubren iguales pérdidas o daños, cuando resulten producidos por el personal en relación de dependencia con el Consorcio de Copropietarios o por su instigación o complicidad excepto sobre los bienes de dicho personal. Se entenderá que existe robo o hurto únicamente cuando concurren las circunstancias que lo caracterizan según el Código Penal.

BIENES CON VALOR LIMITADO

Cláusula 2°: Se limita la cobertura hasta los siguientes porcentajes de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares. Hasta un veinte por ciento, cuando se trate de cada uno de los siguientes objetos, sin que en su conjunto se pueda exceder del cincuenta por ciento: objetos de porcelana y cristal, cuadros, estatuas, marfiles, relojes, tapices, en general cualquier cosa rara o preciosa y cualquier otro objeto artístico de valor excepcional por su antigüedad o procedencia. Si constituyen juegos o conjuntos se indemnizará dentro del porcentaje del veinte por ciento indicado en este inciso que rige para el juego o conjunto, hasta el valor proporcional del objeto individual que haya sufrido el siniestro, sin tomarse en cuenta el valor que podrá tener en virtud de quedar el juego o conjunto incompleto a raíz del siniestro.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Cláusula 3°: Además de las exclusiones dispuestas por las Condiciones Generales, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la cobertura cuando:

- a) El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con cualquier miembro del Consorcio de Copropietarios o personas que dada su intimidad tengan libre acceso al edificio asegurado.
- b) El edificio asegurado permanezca deshabitado o sin custodia por un período mayor de treinta días consecutivos o ciento veinte días en total durante un período de un año de vigencia de la póliza.
- c) Los bienes hayan sido dañados por fuego o explosión,
- d) Quedan excluidas de la cobertura las pérdidas que sean la consecuencia de extravíos, de faltantes constatados con motivo de estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad (salvo en cuanto a estos últimos, los cometidos por el personal en relación de dependencia con el consorcio asegurado).

CARGA DEL CONSORCIO DE COPROPIETARIOS

Cláusula 4°: El Consorcio de Copropietarios debe tomar las medidas de seguridad razonables para evitar el siniestro, en especial que los accesos al edificio asegurado estén cerrados cuando corresponda y que sus herrajes y cerraduras se hallen en perfecto estado de conservación y funcionamiento. Debe comunicar sin demora al Asegurador la quiebra, el concurso civil, el embargo o depósito judicial que afecten los bienes objeto del seguro. Producido el siniestro debe cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los objetos robados o hurtados y si ésta se produce dar aviso inmediatamente al Asegurador.

RECUPERACIÓN DE LOS OBJETOS

Cláusula 5°: Si los objetos se recuperan sin daño alguno antes del pago de la indemnización, ésta no tendrá lugar. Los objetos se considerarán recuperados cuando estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad.

Si la recuperación se produjere dentro de los ciento ochenta días posteriores al pago de la indemnización, el Consorcio de Copropietarios tendrá derecho a conservar la propiedad de los bienes, con devolución al Asegurador del importe respectivo ajustado a valor constante, deduciendo el valor de los daños sufridos por los objetos. El Consorcio de Copropietarios podrá hacer uso de este derecho hasta treinta días después de tener conocimiento de la recuperación; transcurrido ese plazo los objetos pasarán a ser de propiedad del Asegurador, obligándose el Consorcio de Copropietarios a cualquier acto que se requiera para ello.

MONTO DEL RESARCIMIENTO

Cláusula 6ª: El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará por el valor de los bienes objeto del seguro a la época del siniestro, el que estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso y antigüedad. Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso y de antigüedad.

Toda indemnización, en conjunto, no podrá exceder la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares. En caso de convenirse que la suma asegurada es "valor tasado", tal estimación determinará el monto del resarcimiento, salvo que el Asegurador acredite que supera notablemente el valor del objeto según las pautas precedentes.

MEDIDA DE LA PRESTACION - PRIMER RIESGO ABSOLUTO- SINIESTRO PARCIAL

Cláusula 7ª: El Asegurador se obliga a resarcir conforme al presente contrato, el daño patrimonial que Justifique el Consorcio de Copropietarios causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante.

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador solo está obligada a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Este seguro se efectúa a primer riesgo absoluto y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro solo cause un daño parcial y el contrato no se rescinda, el Asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada con sujeción a las reglas que anteceden.

SEGURO INTEGRAL PARA CONSORCIOS DE COPROPIETARIOS - PROPIEDAD HORIZONTAL SEGURO DE DAÑOS POR ACCION DEL AGUA

CONDICIONES ESPECIFICAS

RIESGO CUBIERTO

Cláusula 1ª: De acuerdo con las Condiciones Generales y las presentes Específicas, el Asegurador indemnizará al Consorcio de Copropietarios la pérdida de o los daños a los bienes objeto del seguro que se encuentren en los lugares que, de acuerdo con el Reglamento de Copropiedad y Administración y las disposiciones legales en vigencia, sean considerados como de propiedad común, por la acción directa del agua, únicamente cuando sean causados por filtración, derrame, desborde o escape como consecuencia de rotura obstrucción, falta o deficiencia en la provisión de energía o falla en la instalación del edificio asegurado destinada a contener o distribuir el agua, incluyendo tanques, cañerías, válvulas, bombas y cualquier accesorio de la instalación.

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Cláusula 2ª: El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidos por:

a) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (Art. 66 L. de S.).

b) Meteorito, maremoto, erupción volcánica, tornado, huracán o ciclón, granizo, inundación.

c) Transmutaciones nucleares.

d) Hechos de guerra civil o internacional, o por motín o tumulto popular (Art. 71 L. de S.).

e) Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, huelga o lock-out.

Los siniestros enunciados en los incisos b) a d) acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados se presume que son consecuencia de los mismos salvo prueba en contrario del Consorcio de Copropietarios.

Cláusula 3ª: Además de los casos excluidos en la precedente Cláusula 2ª, el Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños:

a) De la instalación que contiene o distribuye el agua.

b) Cuando los objetos afectados se encuentren a menos de treinta centímetros del nivel del piso.

c) Cuando la filtración, derrame, desborde o escape provenga de incendio, rayo o explosión o derrumbe de tanques, sus partes y soportes, y del edificio, salvo que se produzca como resultado directo de un evento cubierto.

CARGAS ESPECIALES DEL CONSORCIO DE COPROPIETARIOS

Cláusula 4ª: Son cargas especiales del Consorcio de Copropietarios además de las previstas en las Condiciones Generales:

a) La utilización de una instalación adecuada, la que debe mantenerse en eficiente estado de conservación y funcionamiento.

b) Poner en conocimiento del Asegurador toda modificación o ampliación de la instalación antes de realizarla.

c) Tener la aprobación de la instalación por la autoridad pública competente cuando corresponda y cumplir con las inspecciones técnicas requeridas por la naturaleza de la instalación.

MEDIDA DE LA PRESTACION - PRIMER RIESGO ABSOLUTO-SINIESTRO PARCIAL

Cláusula 5ª: El Asegurador se obliga a resarcir conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Consorcio de Copropietarios causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante (Art. 61 L. de S.).

Si el tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador solo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima. Este seguro se efectúa a primer riesgo absoluto y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares de la Póliza, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

SEGURO INTEGRAL PARA CONSORCIOS DE COPROPIETARIOS - PROPIEDAD HORIZONTAL

2309 - SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL - CONDICIONES ESPECIFICAS

RIESGO CUBIERTO

Cláusula 1ª: El Asegurador se obliga a mantener indemne al Consorcio de Propietarios por cuanto deba un tercero, en razón de la Responsabilidad Civil que surja de los Artículos 1109 al 1136 del Código Civil, en que incurra exclusivamente como consecuencia de los hechos o circunstancias previstos en condiciones más específicas que la presente, acaecidos en el plazo convenido.

El Asegurador asume esta obligación únicamente en favor del Asegurado y hasta las sumas máximas establecidas en las Condiciones Particulares. El seguro de responsabilidad por el ejercicio de una industria o comercio, comprende la responsabilidad de las personas con funciones de dirección.

A los efectos de este seguro no se consideran terceros: a) el cónyuge y los parientes del Consorcista hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad y b) las personas en relación de dependencia laboral con el Consorcio de Propietarios en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo.

SUMA ASEGURADA - DESCUBIERTO OBLIGATORIO

Cláusula 2ª: La suma asegurada estipulada en las Condiciones Particulares representa el límite de responsabilidad pormacotecimiento, que asume el Asegurador. Se entiende por acontecimiento todo evento que pueda ocasionar uno o más reclamos producto de un mismo hecho generador.

El máximo de indemnizaciones admisibles por todos los acontecimientos ocurridos durante la vigencia de la Póliza será, salvo pacto en contrario, de hasta tres veces el importe Asegurado por acontecimiento que figura en las Condiciones Particulares.

El Asegurado participará en cada siniestro con un 10% de la o las indemnizaciones que se acuerden con el o los terceros o que resulte de sentencia judicial, incluyendo honorarios, costas e intereses a cargo, con mínimo del uno por ciento (1%) y un máximo del cinco por ciento (5%), ambos de la suma asegurada al momento del siniestro, por cada acontecimiento.

Se aclara a la vez que cuando en caso de juicio o transacción judicial o extrajudicial se establezca una indemnización que tome en cuenta una indexación por desvalorización monetaria entre el día del siniestro y el de la sentencia o transacción, en mismo coeficiente de aumento se aplicará también a los importes que resulten de los límites precedentemente mencionados. Este descubierto no podrá ser amparado por otro seguro.

RIESGOS NO ASEGURADOS

Cláusula 3ª: El Asegurador no cubre, salvo pacto en contrario, la responsabilidad del Asegurado en cuanto sea causado o provenga de:

- a) Obligaciones contractuales.
- b) La tenencia, uso o manejo de vehículos aéreos, terrestres o acuáticos, autopropulsados o remolcados.
- c) Transmisión de enfermedades.
- d) Daños a cosas ajenas que se encuentren en poder del Consorcio de Propietarios o miembros de su familia, por cualquier título salvo lo previsto en el Inciso h).
- e) Efectos de temperatura, vapores, humedad, filtraciones, desagües, roturas de cañerías, humo, hollín, polvo, hongos, trepidaciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidad.
- f) Suministro de productos o alimentos.
- g) Daños causados a inmuebles vecinos por excavaciones, trabajos de albañilería – construcción y/o demolición y/o montaje y/o refacción – y de pintura exterior.
- h) Escape de gas, incendio, explosión o descargas eléctricas, a no ser que ocurra en la vivienda permanente o temporaria del Asegurado.
- i) Animales o por la transmisión de sus enfermedades.
- j) Ascensores o montacargas.
- k) Hechos de tumulto popular, huelga o lock-out.

No podrán cubrirse en ningún supuesto, las responsabilidades del Asegurado emergentes de transmutaciones nucleares, de hechos de guerra civil o internacional, rebelión, sedición o motín, guerrilla o terrorismo.

DEFENSA EN JUICIO CIVIL

Cláusula 4ª: En caso de demanda judicial civil contra el Asegurado y/o demás personas amparadas por la cobertura, este/os este debe/n dar aviso fehaciente al Asegurador de la demanda promovida a más tardar al día siguiente hábil de notificado/s y remitir simultáneamente al Asegurador la cédula, copias y demás documentos objeto de la notificación.

El Asegurador deberá asumir o declinar la defensa. Se entenderá que el Asegurador asume la defensa, si no la declinara mediante aviso fehaciente dentro de dos días hábiles de recibida la información y documentación referente a la demanda.

En caso que la asuma el Asegurador deberá designar el o los profesionales que representarán y patrocinarán al Asegurado; éste queda obligado a suministrar, sin demora, todos los antecedentes y elementos de prueba de que disponga y a otorgar en favor de los profesionales designados el poder para el ejercicio de la representación judicial, entregando el respectivo instrumento antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

Cuando la demanda o demandas excedan las sumas aseguradas, el Asegurado puede, a su cargo, participar en la defensa con el profesional que designe al efecto.

El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la defensa del Asegurado.

Si el Asegurador no asumiera la defensa en juicio, o la declinara, el Asegurado debe asumirla y suministrarle a aquel, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.

La asunción por el Asegurador de la defensa en el juicio civil o criminal implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinarla dentro de los cinco días hábiles de dicho conocimiento.

Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador las sustituya.

GASTOS, COSTAS E INTERESES

Cláusula 5ª: El Asegurador toma a su cargo, como único accesorio de su obligación a que se refiere la Cláusula 1, el pago de las costas judiciales en causa civil, incluido los intereses y los gastos extrajudiciales en que se incurra para resistir la pretensión del tercero (Art. 110 – Ley de Seguros). Si existen varias sumas aseguradas, la proporción se aplicará a cada una de ellas, en la medida correspondiente.

Cuando el Asegurador no asuma o decline la defensa del juicio dejando a cargo del Asegurado la dirección exclusiva de la causa el pago de los gastos y costas los debe en la medida que fueron necesarios y se liberará de la parte proporcional de gastos y costas que en definitiva le hubiere correspondido conforme a la regla anterior, si deposita la suma asegurada o la demandada, la que sea menor, y la parte proporcional de costas devengadas hasta ese momento (Arts. 111 y 110 Inc. a) última parte – Ley de Seguros)

CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA – RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD – TRANSACCIÓN

Cláusula 6ª: El Asegurador cumplirá la condenación judicial en la parte a su cargo en los términos procesales. El Asegurado no puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción sin anuencia escrita del Asegurador. Cuando esos actos se celebren con intervención del Asegurador, éste entregará los fondos que correspondan según el contrato, en término útil para el cumplimiento diligente de las obligaciones asumidas.

El Asegurador no se libera cuando el Asegurado en la interrogación judicial reconozca hechos de los que deriva su responsabilidad (Art. 116 – Ley de Seguros)

PROCESO PENAL

Cláusula 7ª: Si se promoviera proceso penal o correccional, el Asegurado deberá dar inmediato aviso al Asegurador quien dentro de los dos días de recibida tal comunicación deberá expedirse sobre si asumirá o no la defensa. Si la defensa no fuese asumida por el Asegurador, el Asegurado deberá designar a su costa al profesional que lo defienda e informarle de las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaren. Si el Asegurador participara en la defensa, las costas a su cargo se limitarán a los honorarios de los profesionales que hubiera designado al efecto.

Si en el proceso penal se incluyera reclamación pecuniaria en función de lo dispuesto por el Artículo 29 del Código Penal, será de aplicación lo previsto en la Cláusulas 5, 6 y 7.

EFFECTOS DE LA DEFENSA EN JUICIO

Cláusula 8ª: La asunción por el Asegurador de la defensa en juicio civil o criminal, implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado salvo que el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad en cuyo caso deberá declinarla dentro de los cinco días hábiles.

MEDIDAS PRECAUTORIAS – EXCLUSION DE LAS PRIMAS

Cláusula 9ª: Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado éste no podrá exigir que el Asegurador los sustituya. La indemnización debida por el Asegurador no incluye las penas aplicadas por autoridad judicial o administrativa (Art. 112 – Ley de Seguros)

Factura

Número de Póliza 240230737957 Endoso Número -- Fecha Emisión 26/03/2024

Datos del Contratante / Tomador:

Tipo y N° Doc CUIT 30661588000 Condición I.V.A. EXENTO
 Nombre y Apellido CONS PROP UGARTECHE 3107 ESQ CABELL Fecha de Nac. --
 Domicilio UGARTECHE 3107
 CP 1425 Localidad CAPITAL FEDERAL Provincia
 Tomador

Datos del Productor:

Nombre y Apellido M5687 - FERNANDEZ, HORA
 Número de Matrícula 53363 Teléfono --

Datos del Contrato:

Vigencia: desde las 12 hs. del 18/04/2024 hasta las 12 hs. del 18/04/2025

Moneda del contrato	PESOS	Tea %	85,90
Prima de riesgo	163.288,80	Recargo Financiero	134.593,47
Gastos de explotación	164.688,57	Imp/Tasas	149.398,75
Gastos de adquisición	210.396,51	Sellos	6.729,67
Prima	538.373,88	Premio	829.095,77

Medio de pago: ** PLAN DE PAGOS SUJETO A DÉBITO EN CUENTA BANCARIA **

Plan de pago:

Cuota	Vencimiento	Importe	Cuota	Vencimiento	Importe
1	18/05/2024	82.910,00	7	18/11/2024	82.910,00
2	18/06/2024	82.910,00	8	18/12/2024	82.910,00
3	18/07/2024	82.910,00	9	18/01/2025	82.910,00
4	18/08/2024	82.910,00	10	18/02/2025	82.905,77
5	18/09/2024	82.910,00			
6	18/10/2024	82.910,00			